Libreria Austral

I. E. ULLOA

DIRECCION TELEGRAFICA:

Código A. B. C. 5a, Ed. Casilla 49-Teléfono 1-6. CUENCA= ECUADOR=

ESTA LIBRERIA, la única en sugénero en las provincias aus-trales, surte de libros a casi todas las Bibliotecas del país, Universidades Colegios y Escuelas. Tiene relaciones con casas editoras de Europa, Norte. América, México, Colombia, Perú, Chile, la Argentina, etc.

LA MEJOR NOVELA
LOS CUENTOS PRESTIGIOSOS
LA HISTORIA HASTA NUESTROS DIAS
LA ULTIMA ERPRESION CIENTIFICA
NUEVAS ORIENTACIONES DEL TEATRO

Exposición constante de muestrarios pertinentes a los ramos de nuestro ne

Aceptación de depósitos, comisiones, &, para la venta y propaganda de

Servicio de canjes de obras nacionales con obras extranleras:

Centro de suscripciones y agencias de los principales periódicos y revistas de Hispano América:

Servicio de corresponsalia, contratación de anuncios, envios de graficas, etc.

CIENCIA, ARTE, LITERATURA, VARIEDAD Objetos de Bazar, Papeleria, Estamperia,

> I. E. ULLOA Librería Austral







LUIS MALO

REVISTA DE LA

UNIVERSIDA

Œ

CUENCA



Nº 9º SINOPSIS

1-Tratado Sintético de Ciencia del Derec Penal.-Aurelio Aguillar Vázques

2—Génesis y evolución Histórico—Filosófic concepto de pena y Estudio Histórico dico de la prueba, en materia criminal.—

sar Astudillo. 3073
3-Discurso.—Alfonso Moreno-Mora.

Mayo de 1933.

Cuenca-Ecuador S. A.

Tip. de la Fairemidad

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Nº 9

NOTAS

La Revista de la Universidad de Cuenca se canjea con toda clase de publicaciones nacionales y extran-

Pata revista cuenta con la colaboración de los Profesores, de la Universidad.

De las opiniones emitidas en los trahajos que publica la revista son responsables sus autores. Se hará reseña critica-bibliográfica de las obras que se reciban dos ejemplares las nismas que serán destinadas a la Biblioteca de la Universidado, priginales

No se devuelve originales.

Canjes, correspondencia, etc. impersocal dirijase s UNIVIERSI.

DAD. spartado Nº 18.



Tratado Sintético de Ciencia del Derecho Penal

(Continuación)

CAPITULO SEGUNDO

Parragrafo Primero

La Ley Penal en su eficacia extensiva o dinámica.

Los elementos de análisis del problema planteado éstos:

- a) La ley penal y su imperio en el tiempo;
- c) La ley penal y su imperio en el espacio; c) La ley penal y su imperio sobre las personas; y,

La ley penal y su imperio sobre los hechos.

Parrágrafo Segundo

110

La Ley Penal y su imperio en el ttempo.

NÚMERO VEINTICUATRO

La vida es un fenómeno temporalmente licila fecundación que la inicia y la muerte consideration y

gir, concluye en el instante en que tal vigencia termina.

tanto, la de la Ley Penal, decurre, pues, entre la pro-mulgación que le dá el ser y la terminación o dero-

Por lo anteriormente dicho, las leyes, por regla general, no pueden aplicarse sino a los hechos ocurridos dentro de los límites de su órbita temporal.

La técnica jurídica, precisa y determina los casos de excepción en que el Legislador puede conceder a las leyes efecto retroactivo o ulterior.

En materia penal -como antes ya lo dijimos- el prin-cipio de la no retroactividad de las leyes, es, a juicio de los historiadores del Derecho Penal, obra de una

mente dentro de los límites de su órbita temporal. Tam-

a) Dogma de la infracción; b) Dogma de la imputación; y, Dogma de la punición.

s dogmas, nos ocupamos en los números diez

y seis y diez y siete de este Tratado

NÚMERO VEINTISIETE

En cuanto al problema de la retroactividad, es necesario subrayar las siguientes diferencias entre la ley penal y la ley civil; diferencias estas precisadas por casi todos los tratadistas del Derecho Penal:

"Mientras en materia civil la cuestión de la retroactividad de la ley es una regla de interpretación judicial de la misma; en materia penal es un principio constitucional del que el Legislador no debe sustraerse". [Rovira].

NÚMERO VEINTIOCHO

Las excepciones a que nos referimos en el párrafo veintiseis de este Tratado y que, según Pessina, fueron adoptadas en el Congreso Napolitano de 1819, son las siguientes:

a) La Ley Penal nueva no tiene efecto retroactivo

uando es más severa que la anterior; y,

b) La Ley Penal nueva tiene efecto reatroactivo

Los derechos inalienables de la personalidad del delimente se hallan garantizados por tales excepciones, esencialmente humanitarias, que son las que rigen la resolución de los distintos problemas que pueden suscitarse en el caso del concurso o colisión de leyes penales, como veremos más adelante.

II

El concurso o colisión de leyes penales

NÚMERO VEINTINUEVE .-

Como corolario del anterior problema, emana el del concurso o colisión de las leyes penales, que mira al imperio temporal de las mismas:

Dicha colisión o concurso, puede ocurrir:

a) Entre leyes penales propiamente dichas; y

NÚMERO TREINTA .-

a) Concurso de leves penales en lo referente al de-

- b) Concurso de leyes penales en lo referente a la

prescripción de la sanción.

a) En lo referente al delito y a la pena:

2.-En el momento de aparecer la modificación en la nueva ley, está tramitándose el juicio sobre un hecho

3.-En el momento de aparecer la modificación en tencia irrevocable;
4.—Caso de la existencia de una ley penal inter-

5.-Caso en que la ley nueva modifica la manera de ejecutar la condena establecida en la ley anterior bajo cuyo imperio se cometió y se juzgó el hecho delictuo-

6.-Caso en que la nueva ley tiene caracter interdos antes acerca de la retroactividad de la lev penal.

2.- La de quienes sostienen que ha de aplicarse,

pre, la Ley Penal más benigna para el delincuente; parecer éste, con el que nosotros comulgamos.

En cuanto al porvenir que espera a la cuestión de la retroactividad de las leyes penales, casos de concurso labras que siguen, de un ilustre tratadista: "La duración del tratamiento debe acomodarse a lo que cada inmanización...; y, si en una palabra, estos son los nue-vos derroteros de la Ciencia, no hay para que decir haspromovidas hasta ahora con motivo de la retroactividad de las leyes penales; y, hasta qué punto se irá simpli-ficando el complicadísimo estudio referente a las mismas".

Parragrafo Tercero

T

La Ley Penal y su imperio en el espacio.

NÚMERO TREINTA Y CUATRO.

A la parte elemental o propedeútica de la Ciencia General del Derecho, pertenecen los siguientes enunciados que nos servirán de base, para el buen éxito en la investigación del problema planteado;

 a) Dentro de la Comunidad Internacional, cada Es rado es una entidad autárquica, con vida propia y Le

eislación específica;

b) Sin embargo, por esa misma Comunidad Internacional y por la arraigada tendencia hacia la formación de la Sociedad Universal, cada Estado, como guarismo dentro de aquella Comunidad, se halla vinculado con los demás del Orbe, por múltiples razones de orden jurídico, económico, comercial, etc., etc.; por las que el concurso reciproco y la reciproca cooperación no pueden faltar, para el cumplimiento de los fines que los Estados persiguen. Por sobre todas esas relaciones, flota la norma jurídico-internacional que las rige; aun cuando no cuente con el órgano de la función coactiva, que asegure eficaz e inapelablemente su imperio;

c) Empero, la norma jurídico-internacional que rige la vida de relación de los Estados, es tan nece-

hemos hablado, multifásica y trascendental:

d) Entre los mútios intereses que reclaman preferente atención por parte de todos los Estados de la Tierra, se halla el cumplimiento de la Justicia Penal, que asegura el de la norma jurídica, garantía de la existencia del agregado. Este interés, entre otras razones, nace del cosmopolitismo del delito que, por la facilidad de la dispersión de los ELEMENTOS que lo forman, reclama la ubicnidad de la ley penal, para la restauración del orden; y,

e) Del autarquismo, soberania o independencia de

los Estados, emana la territorialidad de sus leyes; y de la necesidad de la vida y de la norma internacionales, procede la urgencia de que la justicia penal se cumpla, mediante la asistencia recíproca de dichos Estados.

NÚMERO TREINTA Y CINCO.

Con tales precedentes, nos es posible determinar los elementos de análisis del problema planteado, así:

a) La Ley Penal y el territorio

b) Extraterritorialidad de la Ley Penal; y,

e) Extradición de delincue

II

La Ley Penal y el territorio.

NÚMERO TREINTA V SEIS.

Tanto la Ley Penal, como las demás, que rigen las múltiples relaciones de los hombres dentro de la convivencia, son obra del Estado: de él emanan y sobre él recaen.

Es por esto que todas esas leyes, la penal inclusive, imperan y deben ser dictadas para el área dentro de la cual le es posible asegurar su imperio al Estado que las dicta. Proceder de manera contraria seria emitir normas llamadas a ser impunemente burladas o transgredidas. Por esto se dice, que las leyes de cada Estado son eminentemente territoriales; o que, imperan sólo dentro de los límites de su territorio.

NÚMERO TREINTA V SIETE.

Mas la palabra territorio tiene en la técnica de la Ciencia del Derecho Penal, una acepción más lata y comprensiva que la constante en el Diccionario de la Lengua; entendiéndose por ella:

a) Los mares;

c) El espacio aéreo;

d) Los lugares en que ondea la bandera nacional; y,

e) El territorio propiamente dicho.

Respecto de cada uno de estos elementos, se ha menester sentar reglas especiales, en lo referente al proolema que nos ocupa. [N. 6]

NÚMERO TREINTA V OCHO.

a) Los mares

Respecto de ellos acéptase esta división:

1 — Alta mar:

-Mar territorial: v

3.—Mar litoral.

Los principios que conjuntamente a los tres elementos de la anterior enumeración, aceptan los tratadistas, son los que siguen:

El principio de la comunidad y libertad de los mares; en general no siendo potestativo a ningún Estado de la Tierra ejercer soberanía en todos los mares;

El principio que constituye la excepción del gene ral anterior, respecto de los mares territorial y litoral. La potestad de la Ley penal de cada Estado, respecto de dichos mares, se ejerce, principalmente, respecto de los delitos de policia de los mares y contra la hacienda pú blica. En lo que dice referencia a los delitos llama dos comunes, es menester tomar en consideración los conceptos que siyuen.

NÚMERO TREINTA V NUEVE.

b) Los navios

Respecto los cuales, se ha adoptado esta división:

1.—Navios de guerra; y,

Los tratadistas han adoptado estos principios:

En el Derecho Internacional, los navios, junto con los pasajeros y tripulantes, son considerados como una extensión del territorio del Estado al que pertenecen; de modo que, los actos delictuosos que dentro de ellos se cometieran, se juzgan y sancionan de conformidad con la ley penal de dicho estado. Este principio, tiene su más rigurosa aplicación cuando el navío se balla en alta mar; y varía cuando el mismo se encuentra en aguas jurisdiccionales de otro Estado;

Considerados los navios de guerra, como fortalezas finantes del Estado al que pertenecen, los deltos que en ellos se perpetran han de ser juzgados y sancionados con sujeción a la ley del Estado que representa el pabellón que los cubre excepcionándose, tanto los deltos comunes cometidos por los tripulantes en tierra, como los actos de pasajeros y tripulantes, que infringen las leyes dictadas para la protección de las leyes fiscales del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encuentre el navío;

Respecto de los navios mercantes, varían las reglas de la jurisdicción penal de los Estados, de conformidad con la materia de la actividad delictiva: cuando se trata de actos transgresores del régimen interno del navio, impera la ley del país al que este pertenece; y, cuando se trata de actos que comprometen la seguridad exterior, imperan las leyes del Estado al que pertenece el mar en que el bique se encuentra. Sin embargo, dice un tratedista: "la costumbre seguinda por la jurisprudencia martitima francesa, según la cual el derecho de jurisdicción sobre los buques mercantes extranjeros sólo puede ejercitarse: 1º cuando la infracción fué cometida a bordo, por una persona o contra una persona que no forma parte de la tripulación, 2º cuando la infracción, cometida por una persona contra una persona de la tripulación, compromete la tranquilidad del puerte; 3º cuando se reclama el auxilio de la autoridad local"; y:

Canado se trata de refugio de delincuentes en buques extranjeros, caso en el cual hay que distinguir: si el navio es mercante, el Estado al que el prófugo pertenece puede proceder a su captura, sio llenar las formalidades de la extradición; pero, tiene que sujetarse a éstas, si el navio es de guerra.

NÚMERO CUARENTA

Entendiéndose por espacio aéreo territorial "la columna perpendicular de aire que cubre el propio territorio y los mares territorial y, litoral", debemos apuntar que, acerca de la naturaleza jurídica del espacio aéreo, se han sujetado a la consideración de la critica científica las siguientes teorías:

a) La de quienes creen que el aire no es suceptible de apropiación por parte de ningún Estado de la

ierra.

b) La de quienes creen que cada Estado tiene ple-

territorio: v.

e) La de quienes, combinando los dos sistemas anteriores, defienden la doctrina llamada de las zonas, según la cual el espacio aéreo está dividido en dos zonas superpuestas: del aire territorial y del aire libre, de las que, la primera pertenece al Estado subyacente y la segunda es completamente libre.

Como es obvio, de conformidad con cada una de estas teorías, varía el concepto respecto al derecho de los Estados sobre la atmósfera, y consignientemente.

al régimen jurídico de la aerostatación.

Aceptada por nosotros la tercera de las teorías enunciadas, denominada ecléctica, en cuanto a los susodichos derechos de los Estados sobre el espacio aéreo y el régimen jurídico de la aerostatación, conviene distinyum

a) Si los Estados están en tiempo de guerra; o,

b) Si se encuentran en época de paz.

Y, para cada una de esas situaciones, se senta rán reglas especiales, según sea la clase del aerósta-

vez, militares o civiles- o privados

Sobre tales autecedentes, y, salvando lo que al respecto puede establecerse en los tratados internacionales, el común sentir de los tratadistas, se encuentra sintetizado en las siguientes líneas que perfenecen a don Isaac Rovira y Carrefo: "Imperio de la ley penal en el espacio aéreo. De cuanto hasta aquí llevamos dicho con referencia a los derechos que de una manera ge-

de cada Estado, y, por tanto, el imperio de su ley presente y de prevenirse contra el peligro de futuros perjuicios; tales son, entre otros, los delitos de espionade la telegrafía sin hilos". "Respecto a los delitos cozona aérea ya no puede ser en todos los casos el mis-mo del Estado subyacente. Es indudable que este derecho regirá cuando se trate de un crimen cometido a bordo dicho Estado, y que el mismo derecho será de obser cometió a bordo de un aeróstato en marcha y no se trata de los delitos antes mencionados) no implica una relación jurídica sino puramente geométrica con el Esdel referido Estado, ni las personas o bienes de sus súbditos han sufrido detrimento alguno digno de ser tenido en cuenta a no ser que el aeróstato aterrice en el mismo Estado, en cuyo caso deben las autoridades de éste instruír las primeras diligencias y proceder a la captura del culpable para su extradición o entrega al Estado directamente interesado en el crimen". (Nº 7)

NÚMERO CUAREN A Y UNO.

a) Los lugares en que ondea la bandera nacional. Singularmente el problema se refiere a los casos

de tránsito del Ejército de un Estado, por el territorio de étro; y, se rige, por el apotegma: "Donde está la bandera, allí está la Nación del ejército que la lleva"; excepcionándose, además de lo que puede estipularse en los tratados internacionales, los casos en que el ejército de un país, transita el territorio de ótro, previa autorización del Gobierno de éste; y, cuando dicho tránsito se verifica en estado de beligerancia.

NÚMERO CUARENTA Y DOS.

c) El territorio propiamente dicho.

A este respecto, han de tomarse en cuenta tanto los principios sentados en los párrafos anteriores, como los que constan del siguiente,

III

Extraterritorialidad de la Ley Penal.

NÚMERO CUARENTA Y TRES

La cuestión a averiguarse en este párrafo, puede formularse así: ¿Cuál es el límite de la autoridad de la Ley Penal de cada Estado, en concurrencia con la de los demás Estados?—Se ha suscitado este problema en el campo de la técnica, por la infinidad, de casos en que los elementos del delito, que dice Liszt, se encuentran dispersos en varías jurisdicciones, originándose la necesidad de precisar cuál es el Estado cuya ley penal debe aplicarse para el juzgamiento del delito, y sanción del delincuente.

NUMERO CUARENTA Y CUATRO.

Estas son las teorías que se han ideado para sa-

tisfacer la pregunta que queda tormulad

 a) La teoría territorial: según la cual la ley penal de un Estado se aplica sólo a las infracciones cometidas dentro de su territorio, concediendo a este vocablo el significado comprensivo antes indicado; b) La teoría de la personalidad de las leyes penaeles que, asimilando la Ley Penal a la civil, defiende que el individuo está sujeto a las leyes penales del Estado al que pertenece, en donde quiera que se en cuentre:

c) La teoría del principio real que, combinando las dos anteriores, acepta que la Ley Penal es territorial [impera en el territorio del Estado que la dictó] y, personal (se aplica a cierto número de transgresiones de

ella cometidas fuera del territorio nacional); y,

d) La teoría de la universalidad del Derecho de Castigar; según la que la ley penal de un país cualquiera, eminentemente tercitorial, debe también aplicarse al autor de una infracción grave, sin consideración a las circunstancias del lugar en que el hecho fué cometido, ní a la nacionalidad de su autor.

La última de las teorías indicadas, es la que generalmente se encuentra aceptada, pero con las siguien-

tes limitaciones

a) El Estado tiene derecho a sancionar a sus súbditos por los delitos que éstos cometan en el extran-

iero:

 b) El Estado tiene, además, el derecho de sancionar a los extranjeros que, fuera de su territorio, comercian infracciones que atenten contra su vida política e confinica: v

c) La extradición de delincuentes debe aceptarse por todos los Estados de la tierra, dentro del concep-

que le corresponde, de acuerdo con la técnica.

11

Extradición de delincuentes

NÚMERO CUARENTA Y CINCO.

Seis son los elementos de investigación de este prolema, a saber:

a) Concepto y utilidad de la extradición;

b) Fundamento de la extradición;

Sujeto pasivo de la extradición;

- 1) Note in de la sutraci
- e) Procedimiento de la extradición; y
 - f) Efectos de la extradición.

NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

a) Concepto y utilidad de la extradición.

Rovira y Carrieró, de conformidad con las doctri nas de Calvo, Carraud y Degois, define la extradición diciendo: "Un acto de asistencia internacional median te el cual el Gobierno de un país dentro de cuyo territorio se refugia un procesado o un condenado, [paí de refugio] por el Gobierno de otro país, hace entre ga del prófugo a las autoridades de este último [Es tado requirente] para que la Ley Penal del mismo pue da serle aplicada de una manera efica: "Las forma de cooperación penal internacional una inteligencia de los Estados en la lucha contra e delitro".

"La asistencia juridica internacional, dice von Listr, llena las lagunas resultantes de la limitación del dominio de la ley penal en el espacio. Uno de los actos de esta asistencia [no el único, pero sí el más importante] es la extradición de los criminales fugados, acu, sados o condenados".—Refiriéndose al derecho de asilo territorial, dice Beccaria: "Los asilos son abrigos contra las leyes, invitaciones a delinquir, desde el momento en que se da la esperanza de evitarlas. ¿ Es útil que las Naciones se devuelvan sus criminales? Seguramente: la persuación de no encontrar ningún lugar sobre la tierra donde el crimen pueda quedar impune, sería el medio más eficaz de prevenirlo.

STATEDO CHADENTA V CIETE

b) Fundamento de la extradición.

En el campo de la técnica se han suscitado varias doctrinas respecto del fundamento de la extradición: las mismas que se han clasificado así:

a) La de quienes combaten la legitimidad intrin-

seca de la extradición;

 b) La de quienes, impugnándola en principio la aceptan en la práctica, por razones principalmente uti-

tarias;

c) La de quienes defienden la legitimidad intrínsed de la extradición fundándose, bien en que "el deber de la extradición surge de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia" [Bluntshil]; bien, en que ella se basa en el mismo principio en que se funda el derecho de castigar" [Saldaña].

NÚMERO CUARENTA Y OCHO.

c) Sujeto pasivo de la extradición

For la generalidad de los conceptos emitidos, parece que los Estados estruiesen obligados a entregar a todos los individuos que acusados o condenados por el Gobierno de otro país, se refugien dentro de sus fronteras. Mas, salvando los principios relativos a la materia de la extradición, que se sentarán después el concepto general indicado, sufre las siguientes modificaciones:

 a) La que emana en el caso de existir una sola demanda de extradición, dentro del cual puede, a su vez, courrir o que el refuziado sea súbdito del país requi-

rente, o que lo sea del de refugio;

b) La que surge del caso de existir varias deman das de extradición, dentro del que puede suceder: o que varias naciones soliciten la extradición de un mismo sujeto por sendos delitos cometidos en ellas o que concurran las demandas del país en que se perpetró el hecho punible, con la de aquel a que pertenece el sindicado o sentenciado; o, en fin, que el sinjeto pasivo de la extradición se halle al tiempo de la demanda procesado o condenado por el Gobierno del país de refugio.

NÚMERO CUARENTA Y NUEVE.

d) Materia de la extradición.

¿Cuáles son los delitos que pueden dar origen a la extradición de su autor? La pregunta se refiere a la materia de la extradición.

Todas las prerrogativas indicadas pueden ocurrir,

dichas; y
b) Del que se refiere a las leyes de trámite penal.

La Ley Penal y su imperio sobre los hechos.

NÚMERO CINCUENTA Y SEIS

la Ciencia del Derecho Penal dentro del Capítulo referente a la eficacia intrinseca de la ley penal y colocado, por ótros, entre las nociones generales previas al le este lugar por razones de exégesis.

Dentro de tan importante y difícil cuestión, se orilla y trata de resolver una contienda secular; y, al mismo tiempo, explicar t. do un conjunto de principios que miran a lo que podríamos llamar la materia de la Ley Penal, una vez que ellos se relacionan con los actos del hombre sobre los que dicha Ley puede recaer.

El orden de investigación es el siguiente:

a) El derecho de sancionar; y,

b) Los actos humanos que deben ser motivo de

NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE.

El concepto, respecto de la idea del derecho de

b) El fundamento intrínseco de dicho derecho; v.

c) La necesidad imperiosa de su ejercicio por me-

La defensa social que, siéndolo de la norma jurídica, lo es del equilibrio del agregado y de la convifuese el concepto que merezca en lo relativo a su esencia-perturba el orden y este tiene necesidad de ser tado respecto del sujeto activo de la acción transgresora.

Mas, ¿cuáles sos los actos humanos sobre los cuales debe recaer la acción pública restaudora, que entraña, al mismo tiempo, impostergable necesidad social, precisa mente por la normalidad del delito como fenómeno de la vida colectiva?; o sea, ¿cuál es el alcance de la ley

Y la secular contienda a que nos hemos referido antes, versa respecto de la contestación a esas interro-

Ahora, sólo planteamos el problema que, con mayor acerbo de datos, procuraremos resolver cuando desa-rrollemos la teoria del delito.

Empero, para mayor precisión indicamos que tal problema se relaciona:

a) Al concepto intrínseco de delito; y,

b) A la relación y diferencia de la Etica con la Ciencia del Derecho Penal, en cuanto al acto antisocial o dañoso

NOTAS

Nº 3).-He aqui otras definiciones:

incidente de la norma principal de la norma jurídica, que sólo satisface la necesidad a que respon de cuando en el tiempo expresa las exigencias pre sentes de la conciencia pública y en su actuación se compadece con el fondo real que los hechos por ella presentes exteriorizan".

 Berner, -"La voluntad del Estado, expresada según la Constitución, respecto al tratamiento de los

delitos"

3.—Crivellari.—"La declaración legalmente hecha por la autoridad legítima, de aquellas acciones u omi siones que lesionan la seguridad pública y de las penas con que ha de castigarse al autor de ellas".

4 — Pessina.—"La necesaria manifestación de la con-

ción del delito"

5.—Rossi.—"La declaración del poder soberano por medio de la cual da a connece cuáles son los actos que prohibe y cuáles los que ordena, amenazando a los contraventores con un mal que se llama pena".

6.—S Idaña.—"La Ley Penal sanciona—define y

necesaria y oficialmente penas".

[Nº 4]. El parecer de otros tratadistas, al respec-

to, es éste:

"Es de absoluta necesidad para la conservación del orden social" Carvantes.—"Es una exigencia política" Carrara.—"Es una consecuencia de la acción tutelar del Es tado". Romagnosi.—Además, se han propuesto diversos medios para couseguir que la ley sea conocida por todos; entre ellos, los siguientes: introducir la enseñanza del Derecho en las Escuelas; imponer a los jueces la obligación de instruir en el Derecho, gratuitamente, a los ciudadanos y especialmente a quienes son iletrados; convertir a la prensa en órgano del Legislador para la enseñanza del derecho y conocimiento de las leyes; repartir profusamente las leyes impresas entre los ciu-

dadan)s, etc. etc.—Como se ve, tales medidas no se contraponen entre si.—Sin creer que con ello el problema queda resuelto, entendemos que toca semejonte labor a las Universidades Populares; y, que debe ser uno de motivos de la Extensión Universitaria, entre receptore establecida.

[Nº 5]. Algún autor, explica asi la teoría de Merlín "Sea—dice—por ejemplo, 10 años el tiempo antiguo, 20 el término nuevo y 6 los años transcurridos desde la comisión del delito hasta la promulgación de la nueva ley. Llamando R a la resultante de la pro-

porcion condition

y..... $R = \frac{20 :: 6 : R}{10} = \frac{20 :: 6}{10}$

La resultante de la indicada proporción es en este caso de 12 años y la diferencia entre dicha resultante y el término [20 años] marcado por la nueva ley es de 8 años, que son los que faltan al culpable pa ra que se cumpla la prescripción de su delito". El mismo ejemplo, justifica la arbitrariedad de la teoría que explica.

[Nº 6]. Denominase mar territorial "el formado por los golfos, radas, bahías y en general las aguas que están rodeadas por las posesiones de un sólo Estado".— Entiéndese por mar litoral "la zona de agua comprendida entre la línea de la costa y otra línea ficticia trazada paralelimente a cierta distancia de la anterior y que se considera como límite extremo de las fronterias.

Para determinar la extensión del mar litoral, una vez que tiene como uno de sus límites una linea fici cia, trazada paralelamente a la de la costa, se han indicado varios sistemas: el de Grocio, según el que la soberanía del Estado ribereño alcanza hasta donde puede ejercerla de hecho; el que fija la linea ficticia mediante un tiro de cañón disparado desde la costa; el

que la fija en seis millas marítimas, en toda la extensión de la costa y a partir desde la línea de la más

baja marea.

[Nº 7]. Para la fijación de la zona aéreo-territo rial, se han indicado tres fórmulas: la que sienta que la potestad del Estado subyacente sobre la atmósfera que la cubre, alcanza hasta el punto desde el que no sea posible por parte de los demás Estados realizar actos de espionaje; la que establece que la indicada sobera nía va hasta donde el Estado pueda conservarla mediante la defensa; y la que quiere que se establezca aquella zona, para los efectos del ejercicio de la soberanía de los Estados subyacentes, de una manera uniforme y convencional entre todos ellos

(Continuará)

A. AGUILAR VÁZQUEZ.

Génesis y evolución Histórico-Filosófica del concepto de pena y Estudio Histórico-Jurídico de la prueba, en materia criminal.

Tesis previa al grado de doctor en Jurisprudencia.

EXPOSICION SINOPTICA

Preliminar.—La evolución es ley universal.—El Derecho penal no podía sustraerse a la influencia de dicha ley.—La Pena.—Períodos de la Pena: Venganza, Talión, Composición, Analogía y proporción.—La Pena según la Escuela Clásica.—La Pena de acuerdo con la Escuela Positiva,

De los medios de certeza.— Génesis de la prueba.— Prueba testimonial.—Prueba instrumental.—Pruebas reales.—Pruebas personales.—Breve enumeración de otra clase de pruebas.—De las Presunciones.—De los Indicios: Indicio del móvil para delinquir—Indicio de la capacidad para delinquir—Indicio de las huellas materiales del delito—Indicio de las manifestaciones anteriores al delito—E Indicio de las manifestaciones posteriores al delito.

PRELIMINAR

No menospreciéis nada por insignificante que parezca. Granos de arena forman las montañas, momentos los años, nonadas la vida.

(Young)

Convencidos de que existe la valía de lo mínimo, confiados en la benevolencia con que el Profesor mira siempre los ensayos de sus discípulos y descando cumplir, cuanto antes, con el deber, hemos puesto un parentesis a las fatigas cotidianas que impone la lucha por la vida, para electuar este pequeño trabajo que, si es resultado de las faenas de un tiempo relativamente corto, es también compendio de varias privaciones y no pocas inquietudes.

Nada nuevo tiene, ni puede tener esta tesis, no sólo por la falta de preparación que, ingenuamen te, confesamos, sino, y sobre todo, porque, quizás con mucha razón, se ha dicho que nada nuevo hay bajo el sol, que todo se repite por raro que sea y que to do existe desde antes de antes hasta después de después; pero, aunque nada nuevo vais a encontrar en dicha tesis, sin embargo, aspiramos que os dignetis aprobarla, fijándoos como, con una buena dosis de voluntad y entusiasmo, hemos procurado suplir la falta de preparación a que antes nos referimos.

No deseariamos prolongar esto que llamamos preámbulo, porque, si bien es cierto que, a veces, el prefacio es mejor que la obra, y la vida misma se ha considerado como prefacio de la muerte, no es menos cier to que el tiempo de que disponemos es muy limitado, motivo por el cual aqui deberiamos terminar este prologo; mas, antes de hacerio, conviene advertir que durante nuestra exposición no tratamos probar lo que no necesita de prueba, como puede decirse respecto de que la evolución es ley universal y generadora de las innumerables modificaciones y múltiples ventajas que le son inherentes; pero que si queremos partir del principio de que, siendo la evolución una ley que, por su universalidad, se refiere a todo, lo que con como cier y consumera de la proposición de que, siendo la evolución una ley que, por su universalidad, se refiere a todo, lo que este que esta con consecuencia. universalidad, se refiere a todo lo que existe y, en con-secuencia, a todas y cada una de las ramas del vas tísimo saber humano, el Derecho Penal que es una de estas ramas, no podía, como no podrá posteriormente. estas ramas, no podía, como no podra posteriormente, sustraerse a la influencia de dicha ley, para luego considerar que entre las diversas reformas, que a causa de la influencia en cuestión, se han llegado a implan tar en esta materia, tenemos las relativas a la pena y, a los medios de certeza como elementos indispensables para la formación del criterio judicial y funda mento de toda sentencia; medios de certeza que estár constituidos per las pruebas y las presunciones que e el objeto de nuestro breve estudio.

La evolución es ley universal

Hemos dicho anteriormente que no tratamos probate lo que no necesita de prueba, al referirnos a que la evolución es ley universal; porque es incontrastable que, a través de la rotación infinita de las cosas, en los ciclos desmesurados del tiempo y del espacio, la humanidad ha dado un salto asombroso y titánico hacia su perfeccionamiento, impelida por la virtualidad del dinamismo mental ;porque es indubitable que las tiniebla ígnaras propias del mundo infantil, hoy se han dispado, en parte, con el fanal de la idea, que es relámpago del cerebro, y que ha sido diestramente expuesto y por los genios de diferentes épocas, por los hombres representativos, como diría Emerson, por los superhombres, como los llama Nietzsche; y porque es inegable también que esta mutación maravillosa es de una amplitud tal que abarca al Universo todo.

Mas, si esto es guidente, no lo es menos que, de

Mas, si esto es evidente, no lo es menos que, de acuerdo con la ley de causalidad, llamada: sucesión necesaria, por David Hume, debe existir el por qué de esta metamorfosis, y, para explicarla basta fijarnos en la naturaleza intrínseca de las cosas y recordar la céebre teoría de Heráclito que sostiene: no ser el agua, el aire ni lo indefinido, como afirman sus antecesores, sino el movimiento, el origen de la materia y sus transformaciones, que todo se reduce a un dinamismo universal y constante; que todo es y no es, porque todo pasa y deviene; que reconoce la inestabilidad eterna y la estabilidad de esta misma inestabilidad; que explica todo por las transformaciones apresentados de la menta de la constante de la misma inestabilidad; que explica todo por las transformaciones.

maciones del fuego viviente y del fuego pensante y por la propiedad que tienen las cosas, en virtud de la por la propiesat que tenta la constitución para pasar, procla-cual, pasar, para volver y vuelven para pasar, procla-mando así el "devenir" que, posteriormente, Hégel con vierte en ley de sistematización y en el que Fosillée funda su teoria de las "ideas fuercis", pero podrá de por filósofos que, como Zenón de Elea, aseguran que nada se mueve, que nada deviene y que todo existe ludible del dinamismo ¿Cómo no convenir en que el

Añora bien, el movimiento, a su vez, puede y debe tener un principio o causa eficiente y directriz del mismo; pero como el objeto principal de nuestro estudio no es el de las lucubraciones filosóficas, nos contentaremos con partir del concepto de que aún cuando hay principios eternos e imutables como resulta al tratarse de las verdades apodícticas o axiomáticas. (Ejemplo: dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí, la parte es menor que el todo, etc.), existen también un sinnúmero de cosas mutables y, por lo mismo, sujetas a la evolución, lo cual se halla corroborado por

sidad espantosa que se pierde en la antigüedad más remota, respecto de la que bien pudo decirse que elremota, respecto de la que bien pudo decirse que el-mundo es un minotauro, puesto que se alimentaba: del mito y se retorcía bajo la tutela de la superstición y no, por cierto, de la superstición que, según Gustavo Mendizabal significa super ciencia y, por lo mismo, está por encima de la ciencia, sino de la superstición absurda primitiva abstrusa contraria al buen sentido v

¿Cómo explicar sin recurrir a la evolución las mo-dificaciones, derivaciones y progreso de que han sido objeto la religión, la moral, la política, la ciencia, la

Ya que es innegable que, al politeísmo primitivo sustituyó el panteísmo y el monoteísmo; que el Brahmanismo indú y su Trimurti fueron modificados por el

Budismo, como nos demuestran los libros más antiguos es el Bien?"—"¿Qué es al mal?"—"Bien es cuando yo robo la mujer de otro, Mal cuando otro roba la mía".

Para probar que la Política ha sido también obmas de gobierno que ha adoptado, tales como la monarquía [forma normal], la monarquía absoluta personificada por Luis XIV que decía: "El Estado soy yo",
la tiranía (forma anormal), qne es degeneración de la
anterior, el cesarismo, el imperialismo y el cespotismo,
palabra que deriva de las latinas: des potestas (más
allá de la ley o del poder) y que significa el poder
que manda por sólo su voluntad sin sujeción a ley
ni norma alguna, la monarquía templada o constitucional; la aristocracia [forma normal] que consiste en el gobierno de los nobles y está representada por los Doux

de Venecia; la oligarquia (forma anormal) que resulta como exageración de la precedente; y por fin la democracia [forma normal], o sea el gobierno del pueblo para el pueblo, y que tiene, a su vez, el peligro de convertirse en ocloracia (forma anormal), en cuyo caso ya no aspira el bien de la comunidad o de los gobernados, simo de los gobernantes; y eso sin contar con muchas otras formas de gobierno, de las que mencionaremos tan sólo la poliarquia, la nessocracia, la teocracia, la hierocracia, etc. Todo lo cual manifiesta que har habido cambios sucesivos y transformaciones frecuentes

cias a Copérnico. Galileo y Képler reconoce ya la teoría pios como el de Lavoisier que dice: "nada se crea y nada se destruye", y que se ha perfeccionado hasta hacer realizables grandes descubrimientos como los del sabio Pasteur, relativos a la profilaxis, hidrofobia y cristalización de gérmenes contagiosos; los de Marcelino Berthelot, fundador de la termoquinia de la síntesis artificial de las composiciones orgánicas por medio de cuerpos elementales etc. La Física que antes aceptaba el arco iris como signo de que no se repetiria el diluvio universal y que ahora lo explica como un simple fenómeno producido por la descomposición de la luz; y que ha progresado muchísimo con los descubrimientos de Edison, los trabajos de madame Curie, etc. La Fisiología que no admite la posibilidad de que las plantas hayan existido antes que el sol. La Zoología y la Botánica con la continua adopción de nuevas clasificacioindicado por Diderot, afirmado por Lamark y confirmado por Darwin, el cual explica mediante la selec-

miento de las móneras efectuado por el mismo Hœkel en Niza y el año 1864; el de las vesículas u óvulos de Graaf verificado en 1671; el de los zoospermos cia condensado en la fórmula: "Qualis pater, talis filius". La filosofía que, con sus diversas escuelas y diferentes del siglo XVIII, de los que citaremos a Condilá que recurre a la sensación para explicar sus tesis. Locke que agrega la reflexión a la sensación, Russeau que considera al pueblo como el único soberano y establece el nificado de los términos: soberano, gobierno, Estado y tas como Montesquie, Voltaire, Tourgot, etc., los cuales, terialismo inglés, en lo social, realizan muchas innova-

Y así como éstas todas las demás ciencias, cuya simple enumeración seria demasiado extensa, han progresado unas más, otras menos, pero ninguna que co

nozcamos ha permanecido estacionar

Por último es indubitable que la industria tenía

los que mencionaremos la imprenta cuya utilidad ma-nifiesta ex ta que no hace falta hablar de ella, la lo-comotora que se debe al inglés Stephezon, los auto-móviles de monsieur Cougnot y el ingeniero francés Serpellet, la bicicleta de Ernest Micheaux, la construc-ción de los eslos o aviones que volvió realizables, los va que, a las facilidades proporcionadas por ellos, se dactilografie que se inició en 1714, época en que el inglés Mill inventa la máquina de escribir y tantos otros inventos, para cuya enumeración detallada se necesitaría

De todo lo dicho, se deduce que la evolución es ley universal; pero antes de pasar adelante, es preciso advertir que no siempre significa progreso o perteccio namiento sino también, en consecuencia, retroceso, o sea la regresión a que se refiere Veismman; y esto es tan cierto que, para simbolizarlo gráfica y elocuentemente

se ha ideado la espiral de Vico, y la línea ondulada de Goethe.

Habiendo visto que la evolución es ley universal, es evidente que el Derecho. Penal no podia sustraerse a élla y para confirmar esto creemos suficiente recordar la diferencia que existe entre el concepto antiguo y el actual del hecho punible; en efecto, al tratarse del derecho represivo, se distinguen dos escuelas principales que son: la tradicional o clásica y la psicopatológica o positiva, de las que la primera, en cuyas conclusiones se tunda nuestro Código Penal y los de la mayor parte del las naciones, considera el delito como obra de la libertad o libre albedrio, y la pena impuesta, en virtud del derecho de castigar, como función de defensa jurídica, mientras que para la psicopatológica el acto antisocial [delito, según la escuela antigua] es el resultado de fuerzas o causas biológicas que existen en el individuo y en el medio (factores endógenos y exógenos o mesológicos), y el tratamiento (pena, según la escuela tradicional) es una función social; por tanto la escuela clásica defende el derecho y la positiva la sociedad, la primera aplicando la pena, la segunda adaptando el tratamiento, la tradicional fundándose en la culpabilidad.

Pero no es sólo esto, muchísimas son las modificaciones que ha sufrido el Derecho Penal y numerosas las divergencias de las escuelas citadas; mas, dada la naturaleza de este trabajo, lo exiguo del tiempo de que disponemos y la necesidad de ocuparnos del tema principal, no creemos oportuno ampliar este capítulo y, por lo mismo, concluiremos, desde luego seguros de

que nadie duda que el Der

DE LA PENA

El término pena, "procede del latín poena derivación del sánscrito punya, raiz pu, que significa purificación.—Por extensión, dolor, fatiga, sufrimiento, pesar". Ahora bien, aun cuando la etimología del vocablo pema, explica siquiera aproximadamente el concepto que se tiene del hecho; sin embargo, fijândomos con atención, veremos que dicho concepto difiere notablemente según los diferentes puel·los y épocas de que se trate; en efecto en los tiempos primitivos, o sea en los inmediatamente posteriores a los prehistóricos de los cuales no se sabe nada cierto, "la pena es la vengana;" y desde entonces comienza la evolución de su concepto; porque se modifica un tanto durante la civilización antigua, luego más con la influencia de numerosas doctrinas y teorias contrapuestas, hasta que en la época clásica, se la estudia conforme a los principios absolución y metafísicos cuyo reconocimiento la caracterizan, y, por fin se transforma totalmente al considerarle se gún los postulados de la escuela nostivista que correspondo la contralidad de la escuela nostivista que correspondo la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la escuela nostivista que correspondo de la contralidad de la contra

ponde a la época contemporánea

En vista de la condición de relatividad de que ha blamos antes y teniendo presente cuan decisivas son las circunstancias del medio, referentes a la raza, al tiempo, al lugar, etc.; resulta lógico que cada una de las escuelas que abordan el problema que nos ocupa, y dentro de éstas cada uno de sus pensadores miren a la pena de un modo diverso; y, es por esto que se ha dicho: "La pena es la medicina del alma".—Platón. "Pena es el acto de la sociedad que en nombre del derecho violado sujeta al delincuente a un sufrimiento, como medio indispensable para la reafirmación del derecho".—Pessina.—"Pena es el conjunto de condiciones exteriores y coactivas prestadas por el Esta do para que el derecho que por el ha de hacerse efectivo sea restaurado".—"Pena es el mal impuesto por los magistrados conforme a la ley del Estado a aque llos que han sido en debida forma reconocidos culpables de un delito".—Carrara.—"El medio racionalmente ne cesariro para ayudar a la voluntad del ciudadano, de terminada infaustamente, a ordenarse por sí mismo, porque", y en ciuato la desarmonía que nace de ese desor den petrurba la armonía de todo el organismo social del "Estado", es pena.—Silva.

Antes de que la sociedad se haya establecido en do golpe por golpe. Reacciona de una manera inconsciente, y por lo mismo involuntaria. Sólo ve la causa ticia penal en su expresión primitiva más espontánea y más grosera", según Tissot.—"La idea de justicia innata en el hombre se había convertido en idea de venganza" dice César Cantú (en la página 38 de su Historia Universal, al hablar de las leyes de Egipto). Al respecto, Tissot [pág. 413] trae esta cita to mada de Nestor de la ley Praw.—"Si un hombre ma-

ta a otro, el hermano venga al hermano, o el hijo al padre, o el padre al hijo, o el hijo del hermano al

la justicia más que por la falta de medida y sobre to-do por el placer inherente al hecho de castigar el hom-

no obstante, varios y distinguidos defensores del méri-to de Hume y de Kant, y ha imperado hasta en no pocos pueblos, hasta fines del siglo XVIII.
"Rusia la tuvo hasta hace pocos años", afirma

Y los resabios de este concepto de pena que esción que los hombres deben aplicar para satistacer el sentimiento expresado y en los que se oye decir toda-vía que "el Agente Fiscal es representante de la vin-dicta pública"; que "el delito reclama venganza"; que "es impostergable la venganza de la sociedad", etc.

Este periodo se caracteriza por "la pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena que con-siste en castigar por el mismo modo que se delirique", asegura Joaquín Escriche en su diccionario de juris-

Casi todos los pueblos han establecido el talión;

en efecto en los países del Oriente, en los de la civilización antigua, en Grecia, Roma, España y en la mayor parte de los demás países de Europa, se ha aplicado mucho tiempo esta pena; pues, así lo demuestran las prescripciones existentes en las leyes de las Doce Tablas, el Fuero Juzgo, las Partidas, el Derecho Ca nónico que lo implantó como privilegio, y muchas otras leyes. Advirtiendo, eso sí, que mientras en unos lugares predomina la norma relativa al "ojo por ojo, y diente por diente", o la de Nueva Zelàndia que dice: "la muerte se castiga con la muerte, la sangre con la sangre y el robo con el pillaje", los demás lo adoptan con ciertas modificaciones, como ocurre en Egipto; per o en todo caso se observa que se procura castigar el órgano con que se perpetró la infracción, o el que está reiacionado, aunque sea remotamente, con ella, y es por eso que a los falsificadores de escrituras y de mo nedas se les cortaba la mano con la cual se suponía haber cometido el deltio, al que descubría un secreto al enemigo se le cortaba la lengua, a la adúltera se le mutilaba la narís "para hacerla menos hermosa" y así sucesivamente.

ERCER PERIODO

LA COMPOSICION

Entiéndese por composición la forma en que el delincuente repara el daño causado valiéndose, para el efecto, de dinero u otros medios y procurando siempre que entre el daño y la reparación exista la mayor equivalencia posible, la cual, como se comprende, sin esfuerzo alguno, es muy difícil establecer, en virtud de que no se puede determinar con precisión el valor de una muerte, herida, violación, calumnia, etc. toda vez que dicho valor, además de lo que difiere indiscutiblemente con arreglo a las condiciones subjetivas del autor del hecho punible y de la víctima del mismo, en los casos en que ésta existe, varía también por la influencia mesológica.

Tor lo expuesto, se deduce la absoluta falta de equidad que existía al tratarse de las tarifas formuladas a cerca de la composición, entre las que citaremos la de los galos que exige el pago de trescientos sueldos por la muerte de un diácono y setecientos nor la de un o-

oispo.

es evidente, de ahí que Tissot, aludiendo a élla, dice: Lituania y en Polonia se conservó hasta mil seiscientos setenta y dos"; que "la ley de las Doce Tablas presgermanos emplean la composición más que ningún otro pueblo. Y que en las Capitulaciones de Carlos Magno se ha escrito: Si alguien por odio no quiere recibir manera, si alguno quiere comprari el odio que se le ha jurado, ni quiere hacerse justicia, le enviaremos a un lu-gar donde no tenga ya ocasión de causar nuevos daños".

CUARTO PERIODO

LA ANALOGIA Y PROPORCION

El período de la analogía y proporción, se distingue; porque tiende a disminuir la crueldad de la pena; labora por la abolición de la pena de muerte, que, según la escuela teológica, representada por Santo Tomás, es enteramente justa por creerla lícita y necesaria para la salud del cuerpo social; por manera que, en esta é poca se procura, como fin primordial, convert r la pena

en "simple penitencia"

En lo que, se refiere al fundamento de la pena, al primer período de la pena, y cuando ésta es cruel, su crimen soportando la pena; la de la conservación utilidad que considera a ésta como fin de la sociedad, al cual se opone el delito, debiendo, en consecuencia,

LA PENA SEGUN LA ESCUELA CLASICA

La escuela clásica tiene su origen en Italia, llamada "tierra clásica del Derecho Penal", con César Beccaria, representante de dicha escuela, que revoluciona o modifica los conceptos anteriores sobre la delincuencia y pena; porque dice: "Si yo demuestro que la pena de muerte no es ni útil ni necesaria, habrá gana do la causa de la humanidad"!!!

Según esta escuela el concepto de pena está intimamente relacionado con el de delito al que estudia la pena como consecuencia de dicha responsabilidad. Por

El Art. 1º del Código Penal de los Estados Uni-

El Código Penal para el Distrito de la Baja Ca-

be o dejando de hacer lo que ella manda". El proyecto del Código Penal Italiano, "presentado 8º .- Es delito la infracción voluntaria de una ley que gún su propia naturaleza con pena correccional o de Policía". El Código Penal de la República del Ecuador blar de los delincuentes, lo hace así: [Art. 20] "Son denible con la necesaria inteligencia y en uso de su liberna seria inexplicable sin el conocimiento del medio en divide en categorías o grupos catalogando entre los de

Reproducción del dirigido por el Profesor	DELINCUENTES	DE LOS	CA	GL	LO }	TO. 10	PA.	PSICO-	CLASIFICACION
ón del 'rofesor	ANOMAI	ANOMA			ANÓMA		ANÓMA		

Transitorias. - Embriaguez, locuras tóxicas, etc.

Transitorios - Impulsivos, pasionales, emouvos,

Afectivo-Impulsivo-Intelectuales. Degeneracion Afective Impulsivas -- Impulsivos pasionaies Afectivos Intelectuales, - Delincuentes estéticos

uadro del Instituto de Criminología de Buenos Aires

De ahí que, entre los trastornos psíquicos más in portantes, "debemos tener eu consideración 1º los trastornos de la ideación; 2º los trastornos de la percepción; 3º los trastornos de la actividad: 4º los trastornos tornos de la conciencia y de la personalidad; y §º los trastornos de la actividad.—[Esta clasificación es la de Regis y consta en su obra "Tratado de Psiquiatría".

Como consecuencia de los principios y teorias enunciados y muchisimos más que sostiene la escuela positiva; resulta, que ésta, prescinde de la "criminalidad", para estudiar la "temibilidad", no considera el delito como ente abstracto, sino como hecho contrario a la convivencia social; "Abandona el terreno de la cuipa y el castigo", según el decir de uno de sus expositores, para preocuparse de la defensa social (pena antigua) procurando adaptarla a los diferentes grados de emibilidad (criminalidad según la escuela clásica); ra zón por la que, "para adecuar la detensa", considera tres clases de antisociales (delincuentes) que son antisociales o delincuentes accidentales, reformables o irreformables, estableciendo respectivamente la represión minima, media y máxima; de manera que el castigo y la pena de la escuela clásica son sustituídos por la "profilaxis y represión de los delincuentes", de la escuela nositiva

DE LOS MEDIOS DE CERTEZA

Entre las innovaciones del Derecho Penal a que nos referimos antes y como consecuencia necesaria de su progreso, tenemos la adopción de los cánones del juicio, uno de los curles dice: "Los medios de certeza son las pruebas y las presunciones." Ahora bien, entiéndese por certeza el conocimiento claro y seguro de una cosa, o sea, la persuación de una verdad, es decir de la conformidad existente entre la idea que se tiene de una cosa y la cosa misma: razón por la que la verdad se ha dicho que es lo que es. Se asegura también que la certeza equivale a la verdad; y, por consiguiente aquella, como ésta, debería ser una, no

de los motivos objetivos se hallan los subjetivos, y que así al tratarse de la culpa como de todas las demás cosas ya no impera el criterio de la absoluto sino la noción de relatividad; de ahí que, lo que para uno es cierto, para otro puede ser tan sólo probable y para un tercero únicamente dudoso o quizás absurdo; y talvez en esta relatividad se funda Brugnoli al reconocer la certeza plena y semiplena considerando a ambas como suficientes para la condena. No hemos men cionado todavía todas las clases de certeza, pues, hay quienes agregan la llamada moral o natural y la artificial o legal, debiendo advertir que los tratadistas de las pruebas en materia criminal dan preferencia a dos

especies principales de certeza criminal, a saber: la de hombre y la legal o de la ley, lo cual equivale a la que se obtiene por la intima convicción del juez, y a la fijada por el legislador cuando circunscribe o llimita la libertad del magistrado como al determinar el máximo de medios probatorios supuesto el que, puede dictarse sentencia condenatoria, o bien el mínimo de los mismos, sin cuya existencia no puede condenar; según esto certeza egal sería ya que está regulada por la intervención legislativa, por ejemplo, la obtenida con una sola declaración testimonial, al tratarse de las contravenciones de primera clase; y con la confesión espontánea del sindicado, o el doble testimonio, en las otras contravenciones.

que sólo por una rara coincidencia, puede presenciar el delito el mismo juez que va a conocer de él, salvo el caso de aquellos que, como el perjurio, se verifican ante los mismos tribunales, porque entonces sí, surge la certeza física. Por tanto si es tan fácil equivocarse y existe el espantoso peligro de "ajusticiar a la justicia" para evitar estas equivocaciones que, en materia criminal sobre todo, dan como resultado consecuencias funestas y casi siempre irreparables, el magistrado debe apelar a todos los medios que licitamente se hallan a su alcance, para adquirir una certeza plena acerca de la existencia del hecho punible y la responsabilidad de su autor; y entre estos medios tenemos las pruebas y

las presunciones, de las que nos ocuparemos en seguida

Desde que existe el mundo y la sociedad comienza, la justicia ha sido su necesidad inherente, porque sin ella toda sociedad sería incapaz de reconocer y ga rantizar los derechos más sagrados del hombre y de reprimir al delincuente imponiendole el condigno castigo, o al menos aislándolo de acuerdo con su grado de te mibilidad procurando a toda costa la reeducación del inadaptado o antisocial; misión ésta sin la que la justicia misma sería ilusoria, o imposible la convivencia humana; de ahí que el gran Pontífice Brahma, escribe: "El castigo protege al género humano, el castigo vela siempre y mientras todos duermen, y es la justicia; el universo no sería más que confusión si el castigo no hiciese su deber".

Luego, si el imperio de la justicia y la necesidad del castigo son imprescindibles, el juez, para administrar justicia o imponer la sanción correspondiente al que ha infringido la ley, tiene antes que ll'egar al convencimiento o "evidencia moral" de que se ha verificado el hecho punible y para ello necesita de los medios indispensables, es decir, de la prueba; por consiguiente la justicia, el castigo, la prueba y la sociedad son coetáneos ya que, dada la imperfección del hombre, no se podía, como no se puede, ni se podrá prescin dir de la justicia, la ley, el castigo y la moral, únicos frenos con los que se consigue que la bestia humana se adapte a las exigencias de la convivencia social y que no podrán suprimirse mientras el hombre no se despoje de la materia a la cual se atribuye todos sus defertos.

GENESIS DE LA PRIJERA

Como en los tiempos remotos no existía un derecho penal propiamente dicho, sino un sistema de reacciones, más o menos, consolidado por la costumbre, contra los hechos nocivos a la familia, al grupo, a la horda, a la tribu, etc; la prueba se reducia simplemente al convencimiento de la ofensa irrogada, sin sujetarse a ritualidad alguna; razón por la que en las épocas prehistóricas, en que predominaba la venganza privada no existán jueces que verdaderamente tengan el carácter de tales; pero cuando la venganza partivada no existán jueces que verdaderamente tengan el carácter de tales; pero cuando la venganza partivalar se trocó en venganza colectiva o del grupo, entonces se recurría a la composición o arreglo, que tiende a atenuar la venganza, valiéndose de la intervención de las personas más caracterizadas del núcleo primitivo (pater familias) quienes resolvián la controversia de acuerdo con su intima convicción, puesto que aún no habían reglamentos ni solemnidades relativas a la prueba; en efecto, en el pueblo griego no se encuentra ninguna ley escrita antes del siglo VII en que aparecen las legislaciones de Carondas y Dracón, en Roma la Ley de las Doce Tablas, data del siglo V; y sólo un milenio más tarde, o sea, después de Cristo los tardias germanos principian a hacer sus compila-ciones.

A la época en que la pena consistía en una reacción inmediata e individual contra un ser animado o
inanimado, porque la idea del mal nacía de la del acto;
época en que, como hemos visto ya predomina la venganza privada, sucede aquella en que la venganza se solidariza porque se socializa así la responsabilidad como
el daño causado y, por lo mismo, ya no es el individuo el que castiga por su propia mano la ofensa irrogada, sino el grupo a que pertenece el agraviado, el que venga declarando la guerra al grupo del agresor; motivo por el cual a la venganza particular sustituye la guerra y los arreglos denominados composición; posteriormente a este período el daño social se individualiza, de modo que el eriferio difuso de la segunda face de responsabilidad llega a definirse o concretarse, puesto que ya no se castiga a la tribu o a la colectividad, sino al delincuente aplicándole una pena proporcional a la faita o daño causado y para hacerdo se procura determinar la culpabilidad, con cuyo objeto se apela, las más de las veces, a las pruebas de la magia, porque en esos tiempos reinaba la superstición más funesta y se creía en el animismo, antropomorfismo, etc.

Más tarde, durante el gobierno teocrático no es el das causado el criterio para medir la responsabilidad, sino que el castigo se aplica en consideración al in dividuo, de ahí que en la Edad Media, si bien el concepto de la prueba evoluciona notableanente, su resul tado es el establecimiento de las ordalias o juicior de Dios que, aunque confirman el progreso, ponen tam bién de manifiesto la ignorancia y credulidad de los pueblos de ese entonces y para que no se diga que exageramos, haremos una breve reseña de aquello en que consistía las ordalias que, según Pattete, "Es todo procedimiento de coalquier género con el que se cree posible inducir a seres sobrenaturales para que manifiesten de un modo determinado su decisión sobre una cuestión de que han de nacer efectos jurídicos". Se ha dicho también que la Ordalía "es una petición que se hace a los espiritus, bajo ciertas condicioues y formalidades que los inducen u obligan a responder de un modo prefijado".

Por estas definiciones se comprende que las ordalías se deten al carácter supersticioso del cual no ha podido independizarse ningún pueblo, motivo por el que opinamos que es más aceptable la creencia de Pattete, quien considera las Ordalías como Institución mundial, que la de Kaegi, relativa a que se trata de una

Institución Indo-germánica.

Una vez que hemos visto en que consisten las ordalfas, advertiremos que éstas no se aplicaban, sino a
la orden de los desvalidos; porque, como es sabido, a
las castas reconocidas por los pueblos antiguos tales
como el Egipto, la Persia y la India fundadas en la
diferencia accidental de los individuos y tenidas erróneamente como creación divina, sucedieron las órdenes
de la Edad Media, las cuales, a su vez, han sido sustituídas por las clases sociales de la actualidad; y es
por esto que a los juicios de Dios se sometían preferentemente a las órdenes ínfimas, pues, las superiores

podían hacerse creer con la espada o bajo su palabra, siendo éste el origen del duelo, refiriéndose al cual, dice Bentham, que ha sido y será un suplemento de la

insuficiencia de las leves

Entre las Ordalfas, citaremos como principales, la de la balanza, del fuego, del agua, del veneno, del anillo enrojecido, de la suerte, etc.; todas las que espeluznan con sólo imaginarse y sin embargo fueron consideradas, durante cuatro siglos, como m-dios seguros y eficaces de averiguar los hechos que se reputaban delictuosos, en virtud de haber sido sancionados por

la mayor parte de los fueros, municipales

Después de las Ordalías, el duelo se propagó más aún, y luego se instituyó la purgación canónica, es decir, el juramento del acusado que servia de prueba suficiente de culpabilidad o inculpabilidad; de modo que aparece ya el juramento, el mismo que, al principio, se efectuaba con varias solemnidades, como la de rendirlo en las Iglesias juranderas, ante el altar y reliquias de los sepulcros; solemnidades que subsistieron hasta cuando los reyes católicos, por cédula de 1448, declararon prohibido jurar en esa forma por más que los jucces lo exijan; prohibición que en 1505 pasó a ser "Ley de Toro", resultando que, desde entonces, se presta el juramento ante el juez y en nombre de Dios.

En cuanto al fundamento de la purgación canónica, no hay doda que éste consiste en el valor que
tenía en la India el juramento o afirmación a voz divina que, como dijimos anteriormente, bastaba para con
denar al reo y, según Clemberg, el juramento indio, era
"imprecación contra uno mismo", pues, para el caso que
se falte a la palabra o se perjure, se offectal como gar
antía la rizopia vida, la de los seres más queridos y
los bienes de ésta y de la otra existencia. Entre los
griegos y los romanos se daba, así mismo, muecho valor al juramento como nos prueba Homero al decir "y
si perjuras mis palabras fueren dénmen los justos dioses
cuatoro males suelen dar por castigo al que su nombre
invocó sin verda." Respecto al juramento por las cosas,

casa"; por consiguiente en Babilonia se daba ya el juramento, más o menos, el mismo valor que en Grecia y

Roma y el que tiene entre nosotros.

En cuanto a la prueba testimonial también la reconocia la ley de Ammurabí y de élla dependia la resolución del asunto, materia del littigo, siempre que, exista un principio de prueba por escrito que es exactamente la enunciación de uno de los preceptos establecidos en questras leves.

Se asegura, asi mismo, que en ese tiempo ya se conocía la prueba escritural, puesto que los compromisos se hacían en tablillas de greda, de manera que una vez extingoida la obligación o resuelto el contrato se dissolvian dichas tablillas, en el agua, con el objeto de que desaparezca la prueba de la obligación; que es precisamente lo que mosotros hacemos al rompera e cancelos samente lo que mosotros hacemos al rompera e cancelos cancelos.

un pagaré.

Según lo expuesto, no creemos aventurada la opinión de que nada o casi nada original tiene, en materia de pruebas, nuestra legisleción. Y no puede ser de otro modo ya que cada país ha imitado de los otros muchas instituciones, leyes y afin costumbres; he ahí porque se supone que hasta las Doce Tablas que constituyen el más bello monumento de la sabiduría romana, se deben a las Diez Tablas de bronce que han sido llevadas de Grecia por los magistrados nombrados por su pueblo, cuando Tarquino el soberbio fue destronado; tablas que constituyen el fundamento más antiguo de la civilización juridica de los romanos y a las que éstos agregaron posteriormente estudios de nueva indole, en dos tablas más de bronce; advirtiendo que el contenido de muchas fracciones de las Doce Tablas de bronce a que aludimos, y que han resistido a perderse, en el transcurso del tiempo, se encuentran glosadas en la Instituta y en la Historia del Derecho Romano de Ortolán.

Para concluir y por no dejar en el olvido a quienes han contribuído eficazmente para el progreso del derecho, citaremos a Justiniano emperador de Constantinopla, quien hizo por medio de Triboniano, empleadode palacio, la compiliación ínterra del Derecho Romano. Pandectas. Código de Justiniam, Instituta y Novelas; a César Lombroso, y al Jurisconsulto César Beccaria, de cuyo trabajo, nuestro Código de Enjuiciamiento Penal, ha copiado totalmente la sección títulada de las pruebas, las ruales has sido clasificadas por dicho autor.

Finalmente, en nuestros días, y como quinta face del criterio de responsabilidad, se sostiene que el autor del delito no es responsable sino cuando ha obrado con intención de cometer el acto, es decir, cuando lo ha efectuado con entera libertad, voluntad y conciencia del heche; y los medios por los que se averigua la culpabilidad del delincuente son las pruebas y las presunciones que, si antes ya han sido empleadas, abora, por lo menos, se aceptan al estar seguros de su autenticidad; y de estas pruebas, así como de su clasificación trataremos en le capítulo siguiente.

CRITERIO MODERNO DE LAS PRUEBAS

Por temor de que se prolongue demasiado este trabajo, vamos a tratar, a la mayor brevedad posible, de las pruebas reconocidas por nuestra legislación y limitarnos tan sólo a la enumeración sucinta de las cla-

sificaciones hechas por algunos autores.

para adquirir la certidimbre que es indispensable al tratarse de un fallo, la justicia sería un mito; abora bien estos medios de certeza son: las pruebas y las presunciones, y es por esto que se llaman pruebas "los atestados de personas o de cosas, acerca de la existencia de un hecho", o "las circunstancias sometidas a los sentidos del Juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio".

Respecto al origen de las pruebas, se afirma que estien desde el tiempo de las Siete Partidas y que su fundamento radica en la maldad de los hombres que niegan lo asegurado en las demandas.—Partida III, Título XIV.—Prueba es la demostración de la verdad o falsedad de un hecho, conforme a lo prescrito en la ley".—Prueba, en materia criminal, es la averiguación

o demostración de un hecho delictuoso y de su autor".

juez que dé a la prueba la importancia que debe y se quiere lo cual, desgraciadamente, no siempre es posible ya sea por ignorancia o malicia; y por eso se ha

Por lo demás la prueba puede reterirse a un punto de derecho o a un hecho, "Probar el hecho es contecimientos de orden físico de naturaleza propia, para así provocar la acción de la justicia social"; y, probar la prueba de derecho, según Escriche, no están obligadas a presentar las partes, ya que probado el hecho

DIVERSAS CLASES DE PRUEBAS

La prueba considerada en su esencia se llama plena y semi plena. Plena la que no deja duda acerca en presunciones que no producen de un modo inequívoco la certeza del hecho en caestión; de éstas muchos tar sentencia condenatoria, en materia penal, dada la gravedad de sus consecuencias, y que por eso desde el tiempo de los romanos ha sido desechada la prueba se-

Dumont, divide las pruebas en dos grandes grupos, dentro de los que están comprendidas todas las que reconoce nuestra legislación, y estos son: Pruebas directas y pruebas indirectas, las primeras asegura que se perciben inmediatamente, sin necesidad de auxiliares, a diferencia de las indirectas que sólo sirven de auxiliares
al raciocinio; según P. Ellero, prueba directa es la que
se refiere a una circunstancia del delito, e indirecta larelativa a las circunstancias de donde se inducen las
del delito, de modo que la prueba indirecta es la que
ju tifica un hecho desconocido en virtud de otro u otros
conocidos, o lo que es lo mismo se trata de la prueba
conjetural. Bajo la calificación de directas están comprendidas; la prueba testimonial, las inspecciones judi
ciales, la instrumental—documental o preconstituída—y
la pericial. En la segunda calificación se encuentran las
indiciarias, llamadas por Bentham circunstanciales, si bien
esta denominación está criticada porque se asegura que to
da prueba es circunstancial ya que si es directa se refiere a las circunstancias constitutivas de la infracción
y si es indirecta a las circunstancias indiciarias del hecho punible.

Ahora bien, esta división de las pruebas no es sino virtual y se impone como una necesidad nada más que por razones de método, pues, no pueden efectivamente separarse estas dos clases de pruebas ni considerarse como alternativas, sino unidas y reciprocas ya que la indir-ctá tiene que probarse con la directa, respecto de las circunstancias que la constituyen.

PRUEBA TESTIMONIAI

Entre las pruebas directas una de las más importantes es la testimonial que consiste en las declaraciones de testigos rendidas de conformidad con los requisitos establecidos por la ley; porque cuando no se puede adquirir una certeza verdaderamente intrinseca, esto es, producida por auto percepciones, recaídas sobre el objeto materia de la controversia [hecho punible], lo cual es dificil y se consigue sólo mediante las pruebas llamadas, esi mismo, intrínsecas, o sea, las que surgen de la realidad de la cosa y, por consiguiente, son siem pre reales, se procura, subsidiariamente, la adquisición

de la certeza extrínseca y para ello se necesita del concurso de las pruebas llamadas también extrínsecas, las que son personales y se reducen a dichos y testimonios, así como las reales se reducen a cosas. Por tanto, el testimonio además de ser prueba directa es personal y se funda en la presunción de veracidad, por cuanto se parte del principio de que en toda persona normal y capaz, existe una tendencia natural hacia la verdad, como nos demuestra el axioma siguiente: "el hombre dice la verdad siempre que no tenga interés en mentir"; pero la presunción de veracidad puede ser neutralizada y aún contradicha por la presunción de falsedad que se origina, según los comentaristas, 1º en virtud del carácter de la persona, como cuando ésta es notoriamente trapisondis ta o mentirosa, en cuyo caso no debe ser creida; 2º por la relación que tiene el declarante con los hechos que refiere, ya que si se trata de un interesado, éste no merce fé; y 3º por la naturaleza de los hechos aseverados, puesto que si son inverosimiles tampoco pueden ser tenidos como ciertos.

De lo dicho se deduce que se considera como válida la prueba testifical, sólo cuando el testigo es idóneo moral, física e intelectualmente considerado; expresando que hay inidoneidad moral cuando el exponente tiene interés en mentir ya sea en su beneficio ya en pró o en contra del sindicado, como al tratarse de los perjudicados, parientes, coreos; y, en general, siempre que los declarantes tengan una vinculación más o menos intima con el individuo a quien se imputa el hecho criminoso o con aquel a quien perjudica el hecho en referencia, o con el mismo delito como cuando les interesa probar su existencia o inex stencia por traducirse en su daño o beneficio. Hay inidoneidad intelectual cuando la mentre del testigo es anormal o se halla perturbada como su-cede con los imbéciles, dementes, lelos, monomaníacos y todos los que padecen de anomalias o entermedades relativas a la inteligencia, muchas de las que son producto de la embriaguez. Y, por fin, existe inidoneidad física, al tratarse de los menores de edad, sordo mudos, etc.; siendo por esto que, conforme a la opinión.

de varios comentaristas y la ley, no pueden ser testi gos los niños, por lalta de raciocinio perfecto, mientras no hayan dejado de ser infantes, es decir, hasta no tener siete años que es cuando concluye la infancia, término que, según los filólogos, significa la época de la vida en que se habla sin sentido; otros criminalis tas sostienen que toda persona es incapaz de declarar, por razón de la edad, mientras no sea púber, o lo que es lo mismo, en el Ecnador y en otras naciones civi lizadas, al no tener catorce años; y por último hay quienes afirman que para poder testificar es indispensable la edad de veinte años como mínimo. De manera que no existe un criterio uniforme, acerca de la edad en que el testigo debe considerarse hábil para declarar; y esto obedece a que el desarrollo intelectual es muy relativo, porque depende de la raza, clima y más condiciones peculiares de cada lugar.

Nuestra legislación, adoptando un criterio o sistema ecléctico, establece que no pueden declarar las personas que no han llegado a la edad de catorce años; que sirven de base para la indagación las de aquellas que, pasando de catorce, no han llegado a diez y ocho años, desde luego, si es que han reunido los requisitos legales; requisitos que, en la práctica, se reducen a que el testigo declare con intervención de un curador; y, que son válidas las exposiciones de los que tienen diez y ocho años de edad, por su puestos siemmer

que sean idóneos

De acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta que la inidoneidad física del testigo se refiere a sus sentidos, por consiguiente, no pueden declarar los ciegos, los ádnos, los sordo mudos, etc; pero esta incapacidad, como se comprende a primera vista, no es absoluta, sino para determinados casos, así por ejemplo, aunque el ciego es incapaz al tratarse del testimonio ocular y el sordo, al tratarse del auricular, sin embargo pudieran muy bien ser testigos, el primero auricular y el segundo ocelar; y esto mismo sucede con casi todos los que adolecen de defectos físicos, muchos de los que, como la atonía, ecguera, sordonudez, etc., pueden ser

actualmente subsanados, siquiera en parte, al saber leer y escribir bien, ya que esto, aunque difficil, no es im posible, en virtud de los métodos modernos últimamente adoptados; motivo porque se dice que no hay testigos inhábiles sino tan sólo sospechosos, toda vez que la inhabilidad puede ser aparente y desaparecer mediante prueba contraria, no obstante que casi todas las incapacidades físicas son relativas, como lo son también las morales y aún, en ciertos casos, las intelectuales, la mayor parte de las legislaciones, sobre to lo al tratarse de las incapacidades físicas, no establecen distinción alguna, puesto que consideran como incapaces para declarar a todos los que tienen defectos físicos suficientemente graves para hacerlos perder el uso de uno o más sentidos.

Resumendo, podere el uso de uno o mas sentutos Resumendo, podemos decir que los requisitos in trinsecos del testimonio consisten en la idoneidad moral, intelectual y física del declarante y que las causas que lo invalidan pueden ser voluntarias como cuando la inidoneidad del testigo es moral o se fanda en el interés, e involuntarias cuando son intelegrabales o físicas terés, e involuntarias cuando son intelegrabales o físicas

Según otros comentaristas los requisitos de las declaraciones testimoniales se reducen, a seis: "capacidad mental y sensible, originalidad y causa del conocer, integridad circunstanciada, prestación en juicio y desinterés". Como se ve, no hay diferencia sustancial entre los requisitos mencionados al principio y estos últimos, sino, por el contrario, se nota que se insiste o se recalca sobre la necesidad de su existencia, como sucede, por ejemplo, con el interés, el cual acabamos de ver que invalida la declaración testimonial, porque contraria su unaturaleza; pues, Bonnier define a la prueba testimonial, diciendo que: "es la declaración de terceros desinte resados".

Hasta aquí hemos tratado de los requisitos esenciales o intrínsecos del testimonio; pero como su mayor o menor tuerza-probatoria, depende también de los requisitos extrinsecos, veamos que éstos son "los "que se refieren a la forma, de manora que están determina los en la Ley de Procedimiento Penal de cada, pueblo y, por lo mismo, varian de acuerdo con sus respectivas con-

diciones aunque de un modo general se tiene como re-quisto extrínseco del testimonio el juramento que, se-gún varios tratadistas, debe considerarse como requisi-to intrínseco, mientras otros lo miran como extrínseco, si bien algunos, como Bentham, afirman que seria me so orea algunos, como bentram, atriman que sería me-jor excluirlo, ya que el juramento si no es perjudicial resulta, por lo menos, initil; advirtiendo que, en nues-tro concepto y dada la poca moralidad existente entre nosotros, creemos que todavía se impone la necesidad de recurrir al juramento, siquiera para que aumente o intensifique la inclinación natural que sentimos por decir la verdad; inclinación que, los comentaristas, ase guran se origina en el temor de la sanción religios.

En cuanto a la pluralidad de los testigos, ésta es considerada, por Meyer, Bonnier y otros, como impera-tivo o exigencia esencial de esta clase de prueba, fun-

Nuestra legislación penal tampoco da mayor im-portancia de la que se debe al número de los testi-gos; de ahí que el Art. 1º de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, sancionadas en 28 de Agosto de 1923, dice: "El inciso 1º del Art. 1º de la Ley Reformatoria de 1919, dirá: "Art... En coanto a la prue-ba testimonial, el Juez tomará cuidadosamente en cuenta las condiciones de idoneidad de los testigos y apreta as sonociones regún las reglas de la sana crítica, sin estar sujeto a condiciones fijas de mimero ni calidad. Apreciará del mismo modo la confesión tomando en cuenta las circunstancias del caso"; la sustentada en el sentido de que se exija por lo me-nos dos testigos acordes e idóneos, para poder dictar

una sentencia condenatoria, tomando en cuenta la gravedad de sus consecuencias, sobre todo en materia cri minal.

Al estudiar la praeba testimonial, se discute también si se puede o no tomar juramento a toda persona; al respecto muchos autores están por la negativa, recordando la máxima que dice: 'nadie puede jurar en favor de sí o de los suyos"; de lo que re deduce que no pudiendo bacerlo en su beneficio, mucho menos, hay como exigir que juren cuando la espesición del manifestante puede acarrearle responsabilidad, desde luego al tratarse de asuntos criminales; en efecto todas las legislaciones de procedimiento en lo penal han dictado la reglamentación conveniente en virtud de esta máxima; razón por la que, por ejemplo, entre nosotros, no se toma con juramento la declaración indagatoria [V. Art. 67 del Código de "Enjuiciamientos en Materia Criminal"]; porque lo contrario equivaldría a poner al sindicado, del modo más inhumaco, ante el terrible dilema de perjurar o declararse culpable.

Sin embargo la maxima expresada no es absoluta, aún en lo criminal; pues, así lo prueba el Art. 65 y el Art. 75 del Cuerpo de leyes citado, de conformi dad con los cuales se recibe la declaración instructiva con juramento y se establece que, al tratarse del robo, y faitando las declaraciones de testigos idóneos o do mésticos del perjudicado, se justifique con la declaración jurada de éste la preexistencia de lo sustraído, particular que aseguramos: porque no sólo la declaración rendida para comprobar la preexistencia, sino también la instructiva y hasta la confesión, se consideran, por alcunos autores como verdadores retimories estencia.

carácter especia

Habiendo visto, con la rapidez que impone las circurantancias, en que consiste la prueba testimonial y qué
requisitos necesita para su validez, debemos agregar que
hoy está, y con razón, muy desacreditada dicha prue
ba, porque las costumbres se hallan desmoralizadas; de
ahí que se han dado casos en que hemos constatado
que hay verdaderos jureros de oficio y que Loysel no

se equivocó al afirmar que es: "Loco el que se mete en informaciones, porque quien más remanera mejor prueba". Y por esto, sabiamente, nuestra ley, en el Art. 51 del Código de Enjuiciamientos en materia Criminal", dice: "Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.—Para que esta prueba sea plena se requiere que haya cuerpo del delito y por lo menos dos testigos presenciales, libres de tacha y conformes, en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar".

PRUEBA INSTRUMENTAL

La prueba instrumental, considerada como una de las pruebas directas está constituída por los documentos públicos y privados. Los instrumentos públicos hacen plena prueba, porque se presume su autenticidad, en virtud del carácter autorizado del funcionario que ha intervenido en éllos. Los documentos privados, a diferencia de los públicos, no prueban como éstos; pues, no se presume su autenticidad por no intervenir en su celebración un funcionario competente, sin embargo, de conformidad con nuestro Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, dichos documentos, es decir, los privados, hacen plena prueba si han sido reconocidos antes de iniciarse el juicio criminal.

A veces la prueba real no es sino una expresión especial de la prueba personal, o sea, un "testimonio

realizado en forma rea

Entre los varios documentos que sirven de prueba instrumental, tenemos los que acreditan las actuaciones de funcionarios públicos, tales como las diligencias o autos del juicio referentes a la inspección judicial de las coasa, y testimonios de las personas; los documentos constitutivos de una o varias circunstancias del hecho o hechos en que consisten las infracciones y, los que demuestran una o más circunstancias del delito. Advirtiendo que, al tratarse de la prueba instrumental, además de su autenticidad, hay que inquirir la verdad o falsedad de su contenido, lo cual es indispensable sobre todo respecto de los instrumentos privados cuya

veracidad tiene que ser demostrada mediante la prueba directa testifical, y a lalta de ésta, por indirectas, ya sean personales o reales; porque hay ocasiones en que las pruebas reales pueden ser también indirectas.

En los delitos de imprenta, la acción material, o elemento objetivo, del hecho delictuoso, consiste precisamente en el mismo impreso en el que permanece la materia de la infracción, y una vez conocido so autor, aunque se supone que se halla probada la delincuencia, se necesita constatar si la persona o personas que aparecen como firmantes del impreso en referencia, son sus vertidaderos autores; porque no hay imposibilidad de que se trate de una impostura verificada, por ejemplo valiéndose de otra infracción, como seria la de falsificar una firma de responsabilidad.

En resumen, "un documento prueba las cosas a que se referer cuando no se suscita duda sobre su autenticidad", ya que, en el caso contrario, se necesita des virtuar esa duda, mediante declaraciones testimoniales, informe de peritos caligratos, confesión del supuesto autor del documento, en el sentida de que efectivamente tor del documento.

es obra suva, etc.

Muchos documentos constituyen el contenido criminoso, como sucede al tratarse de una carta amorosa, en los casos de adulterio o incesto: los impresos en los delitos de imprenta; el título falsificado en la falsi ficación y asi varios otro: que la naturaça limitada

de este estudio, no permite enumerarlos.

Por último, según Bonnier, se cuentan entre las pruebas preconstituídas las actas auténticas de jurgamiento verificadas por las autoridades de policia: actas que antes se llamaban processos verbales y que constituyen un principio de prueba por escrito, a las que indidablemente se refiere nuestro Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal, cuando dice: "documen tos públicos", ya que estas actas, siendo autorizadas por el funcionario respectivo, tienen el carácter de los documentos mencionados, de acuerdo con lo establecido en el Código Cívil.

los restos reveladores de la infracción perpetrada; de ahí que, al tratarse de un homicidio, por ejemplo, el cuerpo del delito sería, de coformidad con las opiniones citadas y respectivamente, primero el homicidio, segundo una muerte, y tercero el arma. Nuestra ley no se adhiere a ninguna de estas opiniones, sino que exige la concurrencia de todos tres elementos cada uno de los cuales, según los diferentes comentadores, constituye aisladamente el cuerpo del delito que es considerado por

cia del becho punible, al menos, porque en élla se citan testigos que, de otro modo, no hubieran sido tenidos como tales, o se determinan circunstancias que, por su naturaleza, sobre todo al tratarse de los elementos morales del hecho delictusos, sirven de auxiliar importante e innegable, para que el juez adquiera la certidumbre necesaria, respecto de la infracción, su autor

v la responsabilidad del mismo

Tratándose de si la confesión del reo es o no sudel reo se tenía como suficiente prueba, para condenar vado por Lombroso y que le hizo decir: "las cárceles, en las asperezas de la vida, son un Nirvana en donde se engorda y constituye el ideal de la gran masa de inconscientes y vagos".

BREVE ENUMERACION DE OTRA CLASE DE PRUEBAS

Hay jurisconsultos que, además de la división de las pruebas que hemos mencionado, establecen otras llamándolas perfectas, y aunque se ha dicho que parece
un pleonasmo llamar a una prueba perfecta, porque toda prueba para tener el carácter de tal, debe indudablemente, ser más o menos perfecta, sin embargo se emplea esta designación, para expresar la mayor o menor
validor de las mismas, y por eso se ha dado en llamar perfectas a las pruebas que demuestran el hecho
de una manera plena, o sea a las que provocan la certeza judicial, en vista de existir una verdadera relación
de necesidad entre la circunstancia probatoria y el hecho probado; razón por la que se afirma que prueba
do cómún de juzgar, suministra a todos la certeza, como sucede con el nacimiento que supone, según el común juzgar, la concepción previa.

cias que acompañan al hecho punible, son tan importantes que puede decirse que constituyen la infracción misma, pues, la presencia de algunas convierten un aparente delito en otro distinto, resulta que las pruebas que, en un caso concreto, son perfectas, pueden no serlo en otros; no obstante los jurisperitos catalogan entre las pruebas perfectas las testimoniales y la confesión del reo, por supuesto, cuando se ban rendido de confesion

midad con las solemnidades legales

PRUEBAS IMPERFECTAS

Respecto de las pruebas imperfectas, se dice, y con justicia, que esta denominación es contradictoria, por-

cacia de las pruebas o su fuerza convincente, el uso necesidad que se encuentra al tratarse de las pruebas ces, con la semiplena que justifica perfectamente algu-

Las pruebas perlectas se dividen también en formates y esenciales, las primeras son las que no tienen un nexo fittimo con el delito que se averigua o se fundan en un indicio prenatural o ficticio; de ahí que se tienen como formales las empleadas en la antigüedad (v. g. los juicios de Dios, la purgación canónica, etc.;) en suma las formaies equivalen a las negativas de Montesquie, son pruebas "imudas", y respecto a la legitimidad de éllas, ésta ya fue probada por Mitermaier, en su obra "Tratado de las pruebas en Materia Criminal". Actualmente las pruebas formales se consideran ineficaces, en lo penal; pruebas esenciales son las que tienen un nexo lógico con el hecho controvertido, porque se fundan en un indicio natural y no ficticio cono las formales; siendo por esto que entre las pruebas esenciales se menciona la confesión del reo, considerándola nó cual mero testimonio o revelación del delito, sino como una resignación respecto de la culpa, o, de acuerdo con el decir de los tratadistas, como un desistimiento, un darse por vencido, o una "admisión de la acusación".

PRUEBAS NEGATIVAS

Pruebas negativas son las que no se refieren al delito o a un hecho cualquiera directamente relacionado con él, sino a circunstancias que, al parecer, no tienen ninguna vinculación con aquel; pero que sin embargo sirven para justificar su imposibilidad, por manera que las pruebas negativas son las que se usan preferentemente para el "descargo", ya que se emplean de un modo especial en lo que se conoce, en la práctica, con el nombre de coartadas, como cuando se demuestra la irresponsabilidad del sindicado, probando que éste no pudo cometer la infracción que se le imputa, porque el día y hora que se asegura haberse perpetrado se hallaba a gran distancia del lugar del suceso. Decimos que las pruebas negativas se emplean preferentemente para el descargo, porque, en determinados casos, pueden utilizarse también para la inculpación o acusación,

PRUEBAS POSITIVAS

Pruebas positivas son las que se refieren, nos permitiremos decir, rectilíneamente al delito o a algunas de sus circunstancias constitutivas, de lo que se deduce que son directas, a diferencia de las negativas que son indirectas, pues, se afirma que contemplan el hecho punible de un modo oblicuo; según lo expuesto, acabamos de ver que si hay pruebas negativas y en qué consisten éstas, no obstante, repetidas veces, hemos ofido, con verdadera grima, que ciertos abogados sostienen que es absurdo aceptar e imposible imaginar-se siquiera la existencia de pruebas negativas.

PRUEBAS EXTERNAS

vez, en pruebas de inculpación o de cargo y en las de descargo, según concurran a demostrar, la existencia de la infracción y la responsabilidad de su autor, o la de su autor; subjetivas las que dicen relación al autor. prescindiendo del hecho, a estas pruebas, los práctiesto ocurre al tratarse de las dos últimas pruebas de que nos ocupamos, es decir, de las objetivas y subjera, se recurre a la prueba indirecta constituída por las relacionados con él, los cuales nos dan a conocer su

existencia, resulta que al primero se considera como principal y a los demás como colaterales, y de aqui surge la distinción entre pruebas principales y accesorias, llamándose principales a las que constituyen el objeto y el fin de la justicia y accesorias a las referentes a un hecho colateral.

DE LAS PRESUNCIONES

de fundamento para sentencia; estos requisitos consisten en que las presunciones sean graves, precisas y conser equivocas ni referirse a varias circunstancias y concordantes, porque en lugar de destruirse entre elias deben converger hacia un mismo punto, a fin de que el magistrado llegue al convencimiento de la verdad que inquiere.

Muchos criminalistas opinan que no se debe condenar por simples presunciones, pero esto obedece, seguramente, a que no han observado que, antes en lo criminal, todo o casi todo se reduce a presunciones; pensamos que se nos dirá: ¿Qué presunción puede existir en un fallo en que se condena al reo en virtud de varias declaraciones de testigos idóneos, acordes y libres de tacha? Pues, si la hay, y para demostrarlo, basta fijarnos en que, al apreciar dichas declaraciones, el magistrado tovo, por lo menos, que presumír la veracidad de los declaracis; por otra parte, hasta el fallo mismo no viene a ser sino una presunción favorable o desfavorable del juez respecto del sindicado, o, lo que es igual, una presunción grave, precisa y concordante acerca del delito, de la persona que lo ha cometido y de su responsabilidad; presunción que se establece en mérito de los datos constantes en el proceso y de acuerdo con los que se declara si existe o nó el hecho punible y la culpabilidad o inculpabilidad de ladiciado que es lo esencial en toda sentencia de esta naturaleza.

Para corroborar lo expuesto en el sentido de que la presunciones son suficientes para dictar un fallo condenatorio, recordemos que Escriche, al tratar de este asunto, manifiesta que no debe condenarse al reo por presunciones que dan lugar a duda en cuanto a la veracidad del hecho, pero que sí puede hacerse en el caso contrario. Particular que conceptuamos indispensable, pues, aún en el supuesto de que el juez presencie la perpetración del delito, no por eso puede prescindir del medio de certeza denominado presunción, ya que podrá tener certeza física respecto del hecho material, sus huellas, los instrumentos con que se ejecutó, etc. (cuerpo del delito); pero para sentenciar necesita además inquirir la causa o móvil que impulsó a come

ter el hecho, la capacidad del delincuente para efectuarlo y si hubo o nó intención de consumarlo o producirlo, es decir, las circunstancias antecedentes, concomitantes, muchas de la que podía no haber percibido personalmente el juez, y las consiguientes al hecho delictuoso, para lo cual tiene, sevuramente, que recurrir a

las presuncione

Por último, es tan cierto que el juez se ve precisado, muchas veces, a condenar al reo, apreciando las presunciones, que la ley misma ha tenido-que facultarle para que lo haga, como sucede entre nosotros en virtud de la reforma del Artículo 51 del Código de "Enjuiciamientos en Materia Crimpal", verficada por el Artículo 1º de la Ley Reformatoria de 1919 que dice: "y apreciaá el mérito de las declaraciones según las reglas de la sana crítica". Verdad que esta disposición se presta a muchos abusos, pero confirma nuestro aserto referente a que los fallos se fundan en presunciones.

Para concluir lo relacionado con la prueba conjetural, creemos oportuno diterenciar las presunciones y el indicio que, desgraciadamente, muchos confunden, dándoles idéntica amplitud o significado, cuando, en realidad de verdad, la presunción es la circunstancia probabilisma tenida como cierta por el juez, respecto de tal o cual hecho, por consiguiente, no debe ni puede confundirse el indicio con la presunción y que ésta, en nuestro concepto, consiste en la sospecha que tiene el juez, como resultado de un acto mental o de una inferencia en virtud de la que admite la existencia de un hecho desconocido, y por lo mismo no probado, fundándose en otros conocidos, los cuales, por tanto, tienen que ser previamente probados o hallarse fuera de duda y se laman indicios; razón por la que, creemos que, los indicios sirven de base para que sur gan las presunciones, por manera que, aunque no hay una verdadera relación de causalidad entre el indicio y la presunción, pero a fin de formarnos un concepto exacto de esta dos entidades, nos permitimos decir que el indicio viene a ser algo así como la causa de la pre-

de manera que insistimos en que la presunción es una circunstancia probabilisima que se tiene por cierta y por eso no necesita probarse, sino que de hecho se considera probada y para desvirtuarla se requiere prueba en contrario, si es que dicha presunción no es de derecho, mientras que todo indicio tiene que ser probado o hallarse fuera de duda, como dijimos antes.

INDICIO DEL MOVIL PARA DELINQUIR

Es indubitable que los móviles de las acciones humanas son múltiples; pero, sin embargo, al tratarse de las intracciones, hay quienes los clasifican en dos grandes grupos, llamándolos: internos y externos, según que impulse a la ejecución del delito, el afecto mismo del ánimo, o un suceso o accidente cualquiera.

En consecuencia, se decince que, siempre se debe inquirir el móvil de la acción punible, pues, aunque muchas de éstas aparentan no tenerlo, es innegable que sí lo tienen, ya que hasta los crímenes más horrorosos cuyo móvil no se alcanza a comprender por de pronto, obedecen a una aberración que puede ser de distinta naturaleza, y con frecuencia, como en el perpetrado por Antonio Leger, al deseo de experimenta la voluptuosidad que provoca, en muchos anormales, la tortura de la víctima o los estertores agónicos precursores de su poster genido.

INDICIO DE LA CAPACIDAD PARA DELINQUIR

El indicio de la oportunidad para delinquir, consiste en la condición especial del acusado, ya por sua cualidades o defectos, ya por sus relaciones con las cosas, o el conocimiento de las circunstancias reales que vuelven más o menos fácil o difícil la perpetración del delito, de modo que antes que a la capacidad intelectual de la persona, se refiere a la relación que ésta tiene con las cosas.

Este indicio, lo mismo que el precedente, o sea, el del móvil para delinquir, es además condición del

delito, por manera que no puede prescindirse de é!, y, por consiguiente, es necesario probarlo o presumirlo y, como todos los otros, puede ser más o menos fuerte y hasta indicio necesario de culpabilidad; por ejemplo cuando, al no haber más que dos personas en un aposento, una de ellas resulta victimada y se imputa la muerte a la superviviente, por estar probado que no se trata de un suicidio y que no ha entrado en dicho lugar ninguna otra persona.

La fuerza convincente de este indicio se funda en que no todos pueden cometer cualquier delito, por falta de oportunidad para delitoquir; en efecto hay infracciones que pueden efectuarlas únicamente determinadas personas; de ahí que, al tratarse, supongamos de una falsificación de monedas, quien tiene oportunidad para realizarla sería, indudablemente, un grabador; y, en este caso, el indicio surge de la relación que el sindicado tiene, por razón de su oficio, con el hecho cometido,

INDICIO DE LAS HUELLAS MATERIALES DEL DELITO

Este indicio, a diferencia de los anteriores, se refiere al delito como acto, es decir, una vez consumado; y nó al delito en potencia, como los otros indicios; pues, se trata de las señales reveladoras de la infracción que se manifiestan en su autor, en terceros, o en las cosas, por tanto, mientras los indicios de que hemos hablado anteriormente, sirven de causa para inducir el efecto éste hace de efecto del cual se infiere la causa, puesto que existe intima concatenación entre la causa y el efecto, si bien es verdad que un mismo indicio, considerado objetivamente, puede ser causa y efecto a la vez; y esto, aun cuando parece paradójico, realmente, no lo es; porque, de acuerdo con la ley de causalidad, un efecto es causa de otro efecto.

De modo que el indicio de las huellas materiales del delito consiste, podemos decir, en los rastros dejados por el hecho delictuoso, sea cual fuere su naturaleza, en las personas o cosas, tales como el cadáver. que es ya cosa, monedas o documentos falsificados, impresos olensivos, etc., según la infracción de que se trate; rastros o huellas de cuya existencia conocida induce, el juez, hechos desconocidos.

DEL INDICIO DE LAS MANIFESTACIONES ANTERIORES AL DELITO

No hay duda que todo acto tiene antecedentes y consecuencias; ahora bien, al tratarse del hecho punible, y no habiendo prueba más perfecta, se apela para constatar su existencia y la responsabilidad del autor, a las circunstancias precedentes y consiguientes del hecho en cuestiéo, de las que las primeras son directas o indirectas y las últimas verbales o reales; expresando que como manifestaciones anteriores a la infraeción, se mira, sobre todo, la promesa u oferta de cometerla, la cual debe considerarse, según los comentaristas, como conlesión anticipada o previa del hecho que se procura sancionar. Ahora, así como esta circunstancia, hay muchas otras que, habiéndose suscitado antes del crimen, y, no obstante aparecer indirerentes, sin embargo, tienen verdadera conexión con él. De ahí la absoluta necesidad de que el juez sea lo sudicientemente listo e ilustrado, para que no desprecie ciertos detalles que, aunque se presentan sin importancia manifiesta, a primera vista, son, si nó decisivos, muy elocuentes.

DEL INDICIO DE LAS MANIFESTACIONES POSTERIORES AL DELITO

Finalmente, entiéndese por manifestaciones posteriores al delito las circunstancias que, como su designación indica, han cacedido después de efectuado el hecho criminoso y cuya existencia es capaz de hacer que el juez infiera la de otra u otras que están directamente relacionadas con la infracción que se pesquiaz, advirtiendo que estas circunstancias tienen mayor eficacia probatoria, o, por lo menos, conjetural, que las que precedieron al hecho punible; y que entre ellas se encuentran

la confesión, la supresión de los vestigios dejados por el crimen o la destrucción del cuerpo del delito, la transacción que se ha pretendido celebrar con el ofendido o perjudicado, el soborno; y muchas otras, lamadas, por los autores, sub-indicios, tales como la fuga del sindicado, la ocultación del mismo, denominada, por los pragmáticos, latitanza, el cambio rápido o intempestivo de situación económica, el viaje repentino, la satisfacción dada por el presunto reo, la inquietud, la tristeza, el remordimiento, el alsiamiento y muchisimas otras que no las enumeramos por temor de prolongar demasiado este trabaio.

En cuanto a la confesión que es, evidentemente, la principal de dichas manifestaciones, en materia criminal, se la considera bajo dos aspectos; el interno y el externo y bajo este último aspecto se la tiene como indicio y se la da valor de tal, pero sólo cuando reune los requisitos indispensables para la validez de la exposición testimonial, desde luego, en lo posible; pues, aunque no sienpre es fácil que el responsable, y menos aún el inocente, se declare reo, no obstante tiene lugar, a veces, dicha declaración, ya sea por jactancia, temor, interés personal mal entendido y hasta por evitar la condena de otro con quien se tiene un nexo intimo de parentesco, como cuando el padre se resigna a sufrir una condena para salvar al hijo, o viccueres.

Si bien, como acabamos de ver, las manifestaciones posteriores al delito son innumerables, sin embargo, se asegura que todas ellas tienen que ser expresas o explicitas e implícitas o tácitas, de las que estas últimas necesitan inferirse de los actos o dichos correspondientes

Por lo que se refiere a la exposición falsa, resulta de sta se considera también como indicio de culpabilidad, tomando en cuenta el principio que dice: "nadie se aparta de la verdad, a no ser por un interés contrario y suficiente"; en cuanto al silencio que, en lo civil, equivale a confesión, porque es licito el voluntario desistimiento, aún cuando se esté en lo justo, en lo criminal, no tiene dicho valor, sino cuando existen otros minal, no tiene dicho valor, sino cuando existen otros

indicios que vuelven al silencio sospechoso y hasta con-

La fuga se reputa, así mismo, como indicio de eulpabilidad, porque se sostiene que, sólo al temer el peligro, se procura ir precipitadamente al lugar en donde se cree estar seguro; pero lo que se afirma de este indicio y todo cuanto se dice de los demás, sobre todo respecto de los sub-indicios, no es, ni puede ser absoluto, en virtud de que existen múltiples causas que pueden dar por resultado los mismos efectos.

DISCURSO

Del Mantenedor de la Fiesta de la Lira en 1932.

D.

Hace tiempo leí, en libro de un pensador argention, un ensayo de crítica fundado en la experiencia histórica de las culturas americanas que impresionó mi espíritu, agitó mi lantasía e hizome soñar en amables

y bellas teogonías

Hay en los diversos lugares de la tierra -dice este escritor- misteriosas influencias espirituales, como de
númenes invisibles, cuya presencia mistica suele hacerse más perceptible en ciertos sitios: grutas, selvas,
fuentes,- al menos para intuición de algunas almas excepcionales. Esto es lo que llamaron genins los lo
antiguos; genio de los lugares, representado a veces por
el totem en los pueblos primitivos, más agudos que los
civilizados en la visión de lo oculto de la natureleza.
Esa influencia espiritual de los dioses crea la unidad
emocional de una raza, la continuidad histórica de una
tradición, el tipo social de una cultura.

El numen tutelar de Cuenca no puede ser otro que la poesía: su influjo está manificeso en la unidad emocional de nuestro pueblo: emociones estético-religiosas; en la continuidad histórica de una tra lición: tradición político-religiosa, y en el tipo social de nuestra cultura: cultura intelectual y artística a la vez.

Nuestro medio es propicio al sentimiento de la poesía. Un estudio histórico sociológico de la literatura azuaya comenzaría por su exposición, pero mi objeto es distinto y apenas tocaré las causas genéticas y metalisicas que influyen en el medio, haciéndolo apto para el arte y para que a su vez influya en los que habitan dentro de su zona de acción.

El genius loci debe estar simbolizado en este caso por el árbol de capuli, árbol de los cuencanos, sin ser exclusivamente de Cuenca. El poeta incógnito que se llama pueblo ha hecho del capulí tema y motivo de coplas sentimentales preciosas. Observemos que el capuli ha sido cantado por poetas de Cuenca de todas las épocas: Honorato Vázquez y Remigio Tamariz Crespo le han dedicado bellas composiciones; Remigio Romero y Cordero habla con cariñosa simoatía de las capulicedas de Surampalti, y el gran artista Em. Ho-norato Vázquez, hizo de este árbol elemento principal de un blasón que lo llamamos de la Arcadia de los Andes y lo adoptamos como símbolo de la Fiesta de la Lira, porque su espíritu armoniza con el espí-Largo sería el recuento de hechos que hablan del

cariño que en Azuay se tiene a este árbol. Nadie, antes de ahora, ha encontrado en esta planta la encar-

nación y símbolo de la poesía.

Este árbol atrajo las miradas del tundador de Cuenca y el genius loci encarnado en él, quizás también en nuestros rios y jardines o en la maravilla de nuestras colinas y montañas, hizo que la espada de Ramírez Dávalos trazara sin vacilaciones, los puntos cardinales de la nueva Cuenca. Semilla de pueblos del Nuevo Mundo tué la primera piedra de la iglesia bendecida por el misionero católico; desde esr mismo momento sablase ya por dónde debería crecer y extenderse la íntura

El español Don Gil Ramírez Dávalos sintió el influjo de esa divinidad tutelar que habita en los bosques y jardines de Cuenca, en las orillas de nuestros rios, en los recuestos de nuestras colinas, en ubicación panteística, reveladora de una divinidad superior de la cual depende todo orden, armonía y equilibrio. Aquel numen hizo que se avecinen y aquerencien, llenos de

optimismo, los primeros habitantes de esta ciudad, e inspiró para que fuesen cubiertas de flores las cercas que dividen las parcelas de los buenos vecinos y hermanos.

Espíritu cordial y dulce el de aquellos antepasades nuestros; podemos todavía encontrarlo en los nombres que se registran hasta hoy en muchos lugares. Ellos nos hablan de las virtudes hogareñas, de las costumbres sencillas de nuestros abuelos, y de la poesía que era como brisa que oreaba los primitivos instintos de encomenderos y conquistadores.

Cuenca, ciudad de la paz, Arcadia de los Andes, ciudad universitaria como también se la nombra, es. ante todo, Ciudad de la Poesía. Su clima es suave y caricioso; sus campos, fecundos y soleados, sus paisajes, bellos y tranquilos; sus cielos y crepúsculos casi inverosímiles, tanto son bellos. Puestos sobre terrazas versamos ese primor, esa variedad de colores en el paisaje que, bañado de espuma y humedecido por cuatro ríos, circuye amorosamente a la ciudad; veríamos esa gracia, esa suavidad de líneas, de ondulaciones, de senos, de curvas de formas casi femeninas de la naturaleza, que en representaciones orogénicas, enmarca y circuye a la ciudad y jardines aledaños. Por el suroeste las colinas se inician suavemente con terrenos de coloración crema, a trechos gris, rubial o blanca; la vegetación en ella es nula, y sólo aquí y allá, en pequeñas oquedades y senos, la tierra de labor mantiene huertas y sementeras mínimas. A continuación y conforme van curvándose en dirección al sur, se las ve revestirse de árboles y plantas; se multiplican las propiedades señalándose por casitas humildes de evocación arcádica; en la cima mísma de la colina, como desafío a los huracanes, como ingenuo alarde de fecundidad bravía, pequeños bosques de eucaliptos perfilan sus ramas en el eterno azul del horizonte. Atravesando el Tarqui y puestos en línea con el curso del Yanuncay y el Tomemamba, el paisaje varía notablemente, las montañas se alejan cada vez más y aparecen azules y altas, (imostrando pajonales y cambroneras que se doran de tarde con la luz del véspero. Más adelante y siguiendo el cerco de colinas a manera de fortificaciones ciclópeas que defienden a Cuenca, de los vientos, se mira la colina del Cebollar, más acá la de Cullea y por último la vista se pierde en el vasto callejón del norte que tiene fondo de montañas caprichosas, que van elevándose en anfiteatro hasta el Nudo del Azuay.

¿Quién extraña que en esta tierra bella, sobremamera bella, la poesía tenga culto en el corazón de la mujer y los cuencanos sean poetas, sacerdotes o sol-dados, que todo eso es poesía, porque es heroísmo y

Mas qué cierto es que los dioses se van, de que la belleza se acabal....Cui·lemos nosotros de que nuestros númenes, nuestros dioses tutelares no se vayan nunca de tierras del Azuay. Fiestas como las que celebramos hoy sirvan para tener propicia a nuestra divinidad tutelar, a la santa, a la hermosa poesía que hace más buenos a los hombres, más buenas y exquisitas a las mujeres, y en general, más buenos, exqui-sitos y nobles a los pueblos.

Con el mes de Mayo de este año son catorce los Mayos sucesivos que en un día como éste, último Sábado del mes de las flores, y mes de Nuestra Señora la Virgen Maria, el lirio más bello de las primaveras del mundo y del Cielo, en peregrinación de arte, en romería de belleza, en fuga de prosaismos consuetudi narios, venimos al campo para la tradicional vendimia del verso, a agruparnos cordiales en storno del divino armonioso símbolo, en fiesta los sentidos y el espí ritu y en fiesta el corazón, conmovidos con las maravillas del arte y la poesía. El verso se hace espíritu en la voluta intocada del madrigal y el espiritu se trueça en verso a fin de magnificarse y expandirse, madrigalizando con las bellas mujeres que empurpuran las manos al aplaudir los versos que por hermosos cogen ellas al vuelo, igual que si fuesen libélulas de oro o mariposas de colores de una floresta de ensueño en un amable mediodía de trópico.

Fiesta de la Lira, fiesta de la Poesía, inventada en hora propicia para entretenimiento y solaz de inteligencias luminosas y corazones ricos de sentimiento, para catedra y docencia a la manera griega de los maestros y triunfo y afirmación de valores de los júvenes, de los nuevos que creen aún que el laurel es inmarcesible y sedante del temor del olvido, del dolor de las sombras que nos estrechan ahogándonos en oscu-

ridad desesperante.

La Fiesta de la Lira hace año tras año la talla, talla directa, honda y persuasiva, de la fisonomía cuencana, de la cuencanidad, que diremos con orgullo, por cuanto ella es síntesis de los valores de arte y poesía, de la varonía nuestra y de su corte de virtudes que se llaman valor, sacrificio, abnegación, entusiasmo, idealismo y diez virtudes más que, como el Decálogo promulgado por Mpisés, pueden compendiarse en dos: patriotismo y fer fe en el esfuerzo propio y patriotismo desvelado de ideal, inquieto de povenir, fanático y apasionado del bien y grandeza nacionales.

Y aquí, señores, cabe una explicación mía, personal y sincera; de no ser yo, por buena ventura que me place, uno de los creadores o fundadores de esta fiesta, habríame excusado de aceptar el honroso cargo de Mantenedor, prefiriendo, como en otros años estarme contento entre el auditorio, escuehando mejor que haciéndome oir, prestando mi atención antes que solicitandola y encareciéndola. Ventajusamente cuento con la indulyencia de maestros, la ateución cariñosa de amigos

y la curiosidad amable de mujeres.

Hube así de acatar, lleno de gratitud, el título de Mantenedor, con que el Consistorio de la Fiesta quiso honrarme en el presente año; y aquí me tenéis en el desempeño de cargo superior a mis fuerzas, deseoso de hacer con vuestro concurso la décima cuarta Fiesta de la Lira.

Esta Fiesta muestra en mi concepto en forma convincente y única la presencia de la poesía, tal un nu-

men familiar en los jardines de Cuenca.

A la poesía en tierras del Azuay se la ve, se la siente, se la comprende: esplendor suyo la luz que arde en los ojos de las mujeres; gracia suya la sonrisa femenina, la conversación insinuante y fácil de las ni-ñas; influjo natural de ella el correr plácido de las ho-ras en las fiestas campestres, la fuga al campo en los meses de vacaciones, el amor a la tierra, a la propiedad pequeña convertida en manos inteligentes y cari-

ñosas, en huertos y jardines virgilianos.

La novela, el poema color de rosa, vivimos y escribimos en el campo, en la hacienda, en las vacaciones del colegio, cuando éramos ricos de versos y de esperanzas y conociamos la Vía Láctea y la Cruz del Sur y otras cien constelaciones de tánto ver el cielo, camino azul del ensueño y camino también de la esperanza. En el campo se ama y en el campo se escriben también los mejores poemas, más cerca de la divinidad inspiradora, a la sombra nemorosa de los viejos árboles familiares que se otoñan en Agosto y dejan ver nidos entre las ramas desnudas y entrecruzadas.

Los capulies centenarios nos muestran cordialidad, esperándonos a la orilla del camino tendida a lo largo una alfombra de hojas secas por dende van nuestros pasos trémulos e inquietos, a la cita primera con el campo, después de los meses de ausencia larga en la

¡Oué bien se explican la alegría y la tristeza, la paz y la inquietud, la convalecencia perezosa que se complace en la lentitud de los dias y el ansia súbita de retorno, la nostalgia de la ciudad y de sus cosas! Volubilidad, inconstancia, emociones de campo, antinomias; incomprensibles entonces, fáciles, obvias de ex-

plicar ahora. De cada árbol, de cada piedra, de cada regato, la poesía nos habla, sugiere, emplaza. El espíritu, con variadas y múltiples solicitaciones, vive de emoción y se nutre de inquietud, emoción e inquietud de arte que se traducen en poemas de serenidad, en églogas de paz, en estrofas beatas donde queda aprisionada una parte

hermosa de la vida.

En los comentarios, en los lugares lindantes con ellos hay no sé qué de melancólico y triste, el genio tutelar de esos lugares debe ser adusto y grave y todo lo que se siente en esoa parajes es en consecuencia pesado y triste. En un jardin, en cambio, sinfonfas y armonías nos dan un refugio de beatitud que convida al reposo, a la paz virgiliana arruilada por enjambres de doradas abejas, cuando no es una ansia de amor que nos desvela y vemos azorados el lugar propicio para la cita y contamos en balde con la complicidad y secreto de la arboleda, con la discrección de las cortinas de los sauces y las alfombras de musgo que en vano amortiguarán el ruido de los pasos y por donde habríamos ido cogidos de la mano hasta los jardines mismos de la telicidad.

Emociones diversas nos embargan y esas emociones varias y contradictorias se explican por los genios que guardan esos lugares. En Cuenca, en nuestra tierra muy querida, está todo lo plácido, todo lo bello, todo lo poético. Sus campos inspiran idilios y églogas, el epicismo no tiene lugar en nuestra literatura ni siquiera en la forma fragmentaria del romance. La poesía nace del medio y el nuestro se de inspiración amable y tranquila. La poesía está en nuestros campos, en cada flor, en cada fabol, por eso se la siente y aún se la ve; por eso también no hay monotonía en el paisaje, por frecuente que sea su visión contemplativa. La luz se encarga de hacerle diverso a cada instante ba hándole y ad etintas policromadas y vivas claridades, o ya poniéndole velaturas, degradando los tonos en matices sucves y difundiendo el claro oscuro, enrareciendo la atmósfera o recargándola de materia extraña, de ma-nera que parerca el paisaje como visto a través de neblina sutil o de un fanal opalescente, casi lágeteo.

El césped, según haya o no nubes en el espacio, se nos aparece dorado y soave, a modo de terciopelos y brocados antiguos, o bien de sedas espesas que se tienden en paños, para celebrar alguna ritualidad pagana en que intervienen silfos y ninfas enlazados en euritmicas danas, almirables de sencillez y de belleza.

Otras veces la pradería sin sol, los céspedes umbrios se dilatan sin ondulaciones dando sensación de frío en el espíritu. Se oye cantar a las ranas y se ve tiritar las gramineas de tallos débiles y tiernos,

Las lomas ofrecen más variados y maravillosos efectos, ya se presenten en un plano recogido en moles escuetas y sin relieve, ya se dilaten incommensurables, la
vista abarca eminencias o depresiones, salientes y entrantes, el claro-oscuro dice la maravilla de la luz y la
luz hace el milagro del infinito, de lo grande: lo que
nos parecía pequeño vemóslo grandioso, la vista descubre secretos, la óptica opera juegos de ilusionismo
y el paisaje visto mil veces nos parece nuevo y como
recién salido de las manos del Divino Hacedor.

¿Qué diremos del paisaje húmedo y gracioso de las orillas, con piedras que asoman a flor de agua, con remansos teridos de cobalto y cinabrio, de ocre y de sombra, según sea la hora, la fuerza de la corriento o la altura del agua en el albeo orillado de juncos y árboles crecidos salvajemente en incontenible fuerza multiplicadora? Las piedras buñadas de espuma se visten de algas y líquenes y se agrictan con el choque dinámico de las olas, que al romperse en pedazos, flordenisan el abismo, como para hacerdo menos espantable.

En un instante dado, deslumbrada la vista y marinalidado el espíritu, vemos una fiesta de carnaval, un
corso de flores en que se juega con serpentinas de luz
y flores hechas de oro y piedras preciosas; granates y
esmeraldas, diamantes y topacios, berilos y crisoberilos,
dan su nota característica, fúlgida y armoniosa, al cruar
el espacio y rebotar cinglando del agua en un movimiento
incesante de maravilla, entre dos calles de colgaduras
de damascos verdes, de pesadas colgaduras brillantes
que parecen, aquí y allá, levantar curiosos unos seres
fantásticos, imprecioso y raros. De súbito, una nube le
esconde al sol y el paisaje torna a la realidad, algunas ramas se mueven al fondo, allá donde las orillas
parece que se tocan en una curva del río, se diría que
ese momento, ces mismo momento, la procesión fantássica acabara de pasar y se desvaneciera.

Paisajes del Azuay, florestas y jardines de Cuenca, tengo por cierto que están habitadas por dioses llamados a inspirar religiosidad, alegría, optimismo, bondad en el corazón de los moradores. La poesía puebla nuestros campos y a ella como dioses menores, están sujetos ótros y ótros, que hacen el encanto y hermosura de esa región, admirada y envidiada de cuantos la conocem. La poesía tiene su reino en nuestros campos, por eso son ellos alegres y fecundos, dóciles y mansos los rebaños, los campesinos buenos y piadosos como los de Barbinson que Millet inmortalizó en sus lienzos del Angelus.

Mas, como dije ya, los dioses se van, la belleza se adad, y Cuenca, sin sus dioses tutelares, no serfa lo que es ahora. Está bien por eso la Fiesta de la Lira, la fiesta de la poesía. Mantengamos esta fiesta que es como mantener todo lo bueno, todo lo noble y lo espiritual que poscemos. Después cuando sea ella una tradición centenaria no habrá ya nada ni nadie, que sea capar de aniquilarla. Pueden pasar los rebaños de Calibán; los mirtos y laureles que plantamos cada año en los jardines de Cuenca no morirán bajo sus pezuñas. Cuenca, después de una centuria será un bosque tro

pido de laureles y a su sombra gloriosa jugarán los hijos de nuestros hijos, que serán amantes de la proporción, del equilibrio mental y la belleza pura. Ellos sabrán llevar el volante de un automóvil y manejar una raqueta de tennis, como hacer un poema, o llevar los libros de una explotación de carburos. Tejerán coronas de laurel para los vencedores en los torneos y multiplicarán árboles en las granjas. Conviene para ello que nuestra educación sea integral, cuidemos de la poesía, justifiquemos sus festivales, que ellos sean en verdad de la poesía, y Calibán, ni a título de converso, quiere tener intromisión en esta fiesta para la cual debemos prepararnos siempre con discreta anticipación y presentarnos de acuerdo con las ritualidades más severas. Fiesta de la Poesía, es decir, fiesta de arte, y el arte no es vendimia sin antes haber sembrado viñedos de inspiración que nos den normas para las ritualidades del culto. El arte se cosecha sembrando arte. arte que quiere decir estudio, reflexión acendramiento. El Consistorio del gay saber, cada vez más dueño de su misjón, al hacer cada año la Fiesta de la Lira, haga también la cultura y la educación del país. Tome sobre si esa cultura más alta que de las universidades, fomente la difusión del libro, el amor a la lectura, la creación de bibliotecas; trabaje por la ex-pansión de nuevos géneros literarios: el concurso anual sea como la muestra de lo mejor de la cosecha. Para ufanarnos de ella preciso es no contar con la casualidad, sino con el estudio, con la adquisición de nuevos y mayores conocimientos

Cada vez la Fiesta de la Lira sea la objetivación de improbo trabajo anual, mejores cosechas corresponden a mejores cultivos. El consistorio es y debe ser la institución de cultura más grande del país: ¿por qué no pensar en conferencias culturizantes, en la publicación de un órgano literario propio del Consistorio, aun cuando fuese un boletín anual, en que se haga la crónica de la fiesta y el estudio crítico de los poemas premiados y de los cuentos, las poesias y los discursos de la fiesta. Foméntese el cultivo integral de la buena literatura y hágase una propaganda eficaz ante los Municipios para la creación, tan importante, de premios que otorguen las corporaciones representativas de las ciudades al igual que en España, en la Argentina y otros países de alta cultura. El Municipio de Buenos Aires tiene premios en oro para el ensayo, la novela, el drama, y premios de diez mil y veinte mil nacionales para el dueño del caballo que bata el record de velocidad el día señalado en el calendario del deporte. La civilización es integral, la cultura es también integral, hipódromos y teatros, bibliotecas y estadios, hacen la civilización y la notoriedad de un pueblo.

Utopías dirán muchos, sueños dirán ótros; yo, con menos pesimismo y más confianza, digo, esperanzas, bellas esperanzas, que de ser mañana realidad, harán la verdadera cultura y el buen nombre de nuestra ciudad. sobre la cual pesan cognomentos dificiles de llevar, sin que el sarcasmo nos hiera por la espalda, ni ellos nos

resulten como una jiba oprobiosa y pesada. Ciudad de la Paz llaman a nuestra ciudad, y la

crítica mal llamada literaria hunde sus tientes afilados por el rencor, en la obra ajena que debe ser respetada como lo sagrado del hogar y que significa casi siem

pre esfuerzo, abnegación e idealismo.

La critica literaria es comprendida por espíritus selectos como modalidad artística, como creación esté tica, como función constructora y no como destructora como es la pseudo crítica, caricaturesca y grosera que se plasma en denuestos e insultos y en sangrante burla de la obra, y del autor de la obra. Los que sabemos que la crítica es una creación artística, una obra de comprensión y simpatía, una glosa de lo mejor y más bello de: un libro iy que se veritica sólo lo bello, porque la crítica es la vibración sinerónica de dos espíritus, nos dolemos cuando a raizade la publicación de un libro se, dan a luz. juicios y conceptos erróneos y apasignados con el pretexio de crítica literaria.

La crítica no es docente, la crítica enseña tanto como lo criticado, ¿qué nos enseña un poema? No se aprende a sentir lo bello: el sentimiento de lo bello es un instinto que se purifica, perfecciona y maravilla con la cultura, pero que no se aprende, porque nadie pue

de tampoco enseñarnos.

La critica que juzga el valor de un poema con el código de la gramática en la mano, no es crítico. Su autor será gramático, pero no esteta, y para ser crítico es preciso ser esteti, ser poeta en el mismo grado y en el mismo nivel que el autor a quien se crítica.

Arcadia le llaman también a Cuenca, y aquí dom de debería haber mucho de égloga, en vez de la zampoña, se oyen quizás con demasiada frecuencia los, s'ilbidos de la vibora que se ejercita y entrena en la soledad, para herir, a tiempo, al viajero descuidado.

Atenas, y escasean cada vez más las pláticas que enseñan, noble y desinteresadamente. Nuestros filósofos salen al Pórtico quizás sólo para denostar a los transciuntes. Cindad Universitaria, y no tenemos una Facultad de Letras que serfa escuela de tolerancia culta, de periodismo civilizado y sensato, con raigambre en el cientificisino y la filosofia de la historia.

Utopía ó lo que fuere, sería también de desear que el Consistorio se organice y forme una falange poderosa, capaz de renovar la cultura de la provincia, y sea una entidad despetable que trabaje por el engrandecimiento espiridual del país. Le cultura es el desarrollo equilibradios de todas las facultades. Seamos cultos en esta forma- Seamos también generosos: todos podemos dar algo, aun cuando sea sólo la aceptación de un consejo no solicitado y hasta fuera de ocasión.

Han pasado trece años de la primera Fiesta de la Lirá, y parece ayer que partiamos al campo los viejos maestros con sus anigos jóvenes, fraternalmente unidos, para hacer fiesta de gay si lled en hermanuara cordial, al amor de los árboles y all'amor del sol como en las

fiestas de Provenza.

Cuântos bienes han emanadorde la institución de esta fiesta. La iteratura regional y la mácional se thin enriquecido cun piezas antológicas- que mácieron de ella. Los maestros han hecho ellos solo-un importante libro de valor didáctico, por lo que tienen sos discursos de historia literaria, de crítica razonada y científica, de literatura comparada y crudita y de lecciones de ética y estécica; ética y estécica; ética que quería Don Honorato Várques que se reflejaran en la vida como en la obra de los escritores.

Los certámenes de la fiesta van despertando la conciencia artística en los iniciados, la conciencia artística que controla la espontanoidad, que regula la producción, cuidando que calidad y cantidad vayan juntos. Los rimadores fáciles no siempre aciertina por falta de esa conciencia artística tan necesaria que estrecha los modes, que depura y magnifica la obra, haciéndola ganar en calidad lo que se pierde en cantidad, y perder en canlidad-no es perder, pues basta muchas veces un madrigal, para vencer el olivido y tener puesto seguro en là memoria de los pueblos, sea siquiera desde las páginas de uma antología.

La conciencia artística hace que muchos afiliados a las escuelas modernas, sepan distinguir lo bello que es perdurable de lo raro, banal y caprichoso, que sin ser bello, trata imponerse sin más que la novedad, la originalidad, sin pensar que original y raro puede ser

lo feo y hasta lo monstruoso.

De desear seria que se editasen todas las poesías y discursos de las catorce sesiones de la Fiesta de la Lira. Hay material para cinco volúmenes de interesante y selecta literatura, que haría el prestigio de la fiesta y la daría a conocer en su mejor aspecto en otras partes, desde cuando se quiere darle carácter de fiesta nacional.

Si sabemes conservar renovada la Fiesta de la Lira, ella ha de perfilar nuestra personalidad de pueblo culto, enamorado de lo bello: nuestras características son distinguidas y honrosas, y el ferrocarril con su convoy de progreso y modernidad ha de servir para precisar más el relieve de nuestra psiquis interesante, ya que ella tiene dinamismo de motor en sus miradas.

Las cualidades de los cuencanos son para estar protos y en lugares de avanzada, en las conquistas de la inteligencia y la civilización. Nuestro temperamento soñador nos ha hecho ver con anticipación días mejores de nuestra historia regional, haciéndonos vivir nó de la conformidad, sino de la esperanza, esperanza que realizándose a diario acendra la confianza y el optimis-

mo en el esfuerzo propio.

Tengo confianza en que el grito triunfal de las municas de hierro no ha de auyentar a nuestros genios tutelares que viven de antaño en la paz de la Arcadia. Junto con la poesía hemos soñado con el progreso, y sabemos que el altar de nuestra señora la Poesía puede estar lo mismo en jardines arcádicos, bajo añosas arboledas, como en casas de veinte pisos Somos pueblo joven y emprendedor, amamos el arte y no desdeñamos la realidad. Lo mismo podemos

Somos pueblo joven y emprendedor, amamos el arte y no desdeñamos la realidad. Lo mismo podemos hacer saltar en nuestros parques o avenidas un chorro de agua musical en fuentes de mármol, como uno de petróleo en los tanques enormes de las industrias po-

derosas

Nuestra personalidad, cuando se defina mejor en

goce y posesión de ferrocarriles, palmo a palmo conquistados pacientemente, tendrá características preciosas

que han de ufanarnos con justicia.

En las avenidas que construyan las nuevas generaciones, encinas y robles estarán alineados con mir-

tos y laureles.

Somos pueblo rico, pero al par que rico pensemos ser volitivos y viriles. Dormimos sobre minas de oro, envidiando el oro de las estrellas distantes. Soñamos con las avenidas marmóreas de la Vía Láctea, y en nuestro suelo hay mármoles y alabastros preciosos, y nuestro subsuelo quizás y casi en su totalidad es de hierro, el mismo hierro de las casas de treinta pisos de la poderosa Yanquilandia.

Nos conviene, cuanto antes mejor, ponernos de pie en actitud vertical de hombres, tenemos modelo en el Discóbolo del Museo del Vaticano, o en el Mercurio de Juan de Bolonia del Museo del Louvre. De pie, prontos para la marcha, el salto, la carrera, el vuelo, todo, menos la actitud estática y enfermiza que no es ensueño ni reconditez interior, sino inercia infecunda y glacial; que no es contemplación estética, sino enervamiento, tristeza y apatía indígenas....

Tenemos minas ricas, minas de oro, de platino, de plata; las medallas de los torneos de arte y el encaje metálico de los Bancos nacionales, deberían ser hechos con el oro de esas minas. Seamos integrales, fecundos, sabios y soñadores: pensemos y cantemos; el ensueño y la realidad se unen como los

brazos de acero de los puentes del progreso.

Cantemos y meditemos, que hay tiempo para todo y la armonía es el ideal de la estructura estética. Conservemos nuestra idiosineracia, sigamos siendo pueblo de poetas, celebremos fiestas de la lira, mas sea también la Fiesta del Arbol, ella enseña el valor de la riqueza forestal en la biología y economía de los

Como dije antes, sembremos robles y plantemos laureles: el roble es la fortaleza, la realidad triunfado-ra: el progreso material; la peesía, el arte, son el de-

licado laurel de los poetas.

Que nuestras manos no se anquilosen en la apatía, ni queden sólo para aplandir madrigales. Manos que tañen lirás, manos que pulsan arpas, deben ser también manos que tiendan ricles, que levanten planos, que manejen microscopios, que cojan la esteva en el campo, o sostengan las riendas sobre el cuello de potros al saltar una valla. Nuestras manos deben saber cómo es áspera la crin de un caballo, delicada y tibia la cabeza de un niño: cómo es duro el mármol que se esculpe. o soave la madera que se talla.

Los poetas no han sido nunca seres parásitos, inactuales en la sociedad, baldios en el hogar, nocivos

en la comunidad social.

Con poco que se conozca la historia sociológica de los pueblos, se verá que los poetas han sido los videntes de las ciencias y las industrias, que han hecho de heraldos de la libertad, de guías en los éxodos oscuros que ha emprendido la humanidad, y cómo el genial Herodoto fue padre y precursor de la Historia. Herodoto, creador de la Historia, lue poeta ameno que hacía historia contando las maravillas de otros
pueblos, las peripecias de sus viajes por los mares lejanos que había atravesado, sediento de enociones de
arte, descoso de ver, de admirar cuadros bellos de la
naturaleza, curioso de nuevas cosas y de cosas sobre
todo de misterio, que el misterio es el alma de la poesía.

Un pueblo sin poetas es como una ciudad sin templos, como un templo sin campanas, como una campana sin musicalidad argentina. Ufanémonos núsotros de nuestros grandes poetas por ellos antes que por importantes firmas del comercio, es conocida Cuenca en

los lugares más distantes del mundo latino.

Una ciudad con poetas, en cambio, es una ciudad con palacios, mármoles, parques y avenidas: hay poetas que son catedrales: Crespo Toral en el Ecuador es una catedral gótica. Su libro GENIOS 'hace el primor de los vitrales policromados, en donde hasta la luz parecce detenerse admirada. Cada sóneto es un vitral de suaves y bellos colores que da luz al edificio.

Crespo Toral, poeta y poeta cristiano, puede ser comparado con una catedral estilo renacentista. Hurgad en su producción, deteneos en ella, y sentiréis que vuestro espiritu maravillado y maravillosamente atraviesa naves sonoras en su mismo imponente silencio; admira columnas, frisos y capiteles de preciosos relieves: las LEYENDAS DE ARTE del poeta; se prosterna ante el santuario, en el presbiterio cupular y alto, en el sanctus sanctorum, en donde está Dios entre oro y seda y piedras preciosas: riqueza acumulada en largos años de fe, constructora, creadora, grande; alli están lámparas eucarísticas, lámparas votivas que encendió un día la madre del poeta, y que no se han apagado nunca, ni han amenguado su fulgor.....

Alguien, improvisándose Caballero de Armas, debería asignar a nuestros grandes poetas el blasón lí-

rico que les corresponde en derecho.

El escudo de Crespo Toral estaría dividido en dos cuarteles por una línea vertical; en campo de azur, la mitad en el de la derecha llevaria estilizada heráldicamente una catedral renacentista, y en de la izquierda, en campo de oro, nueve lises de plata, evocarían a las nueve musas que han mantenido vibrante la lira multicorde del poeta. El cerco de mirtos estaría surmontado por la corona de laureles de oro, que le olrendó la Patria agradecida.

Y así para los otros poetas, para Luis Cordero, Honorato Vázquez, Miguel Moreno. El lenguaje del blasón, que es idioma de síntesis, diría brevemente la gloria y el amor que el pueblo les concede a sus vates, y diria también el propio merecimiento de ellos, estilizado en algo que es un símbolo o un emblema de su vida.

Para terminar, hagamos votos para que la Fiesta de la Lira no falte nunca en la tierra de Crespo To-

ral, de Moreno, Vázquez, Cordero.

Las mujeres hermosas del Azuay sigan dando esplendor y sigan aplaudiendo a sus poetas: ellas son las inspiradoras de la Belleza, la luz que alumbra y la estrella que guía al Belén de la Gloria de los predestinados al triunfo. A. Moreno-Mora

la legislación ecuatoriana como la "existencia real o presunta del hecho punible", aunque no siempre es consecuente con este principio o concepto, ya que, a veces, prefiere a la existencia real del hecho o al elemen, to material u objetivo permanente de la infracción, prescindiendo de la existencia presunta de la misma, o sea del hecho punible.

PRUEBAS PERSONALES

Como vimos antes, pruebas reales son las que se manifestan al juer en la inspección, de modo que puede percibirlas directamente por sus propios sentidos, mientras que las personales las aprecia por audiencia, resultando que, aunque, en este caso, intervienen también los sentidos del magistrado, pero lo hacen de una manera indirecta respecto de lo que ha visto o sabe la persona a quien oyen; motivo por el cual a estas pruebas, muchos, las llaman orales, advirtiendo que entre éllas están incluidas el testimonio y la confesión del reo conocida, por algunos, como "la revelación del delito por su autor". Debiendo observar que, entre no sotros, no en toda confesión revela el delito su autor, si entendemos por confesión la declaración que rinde el sindicado en la etapa del juício que se designa plenario.

Ahora bien, por haber estudiado yá, siquiera so meramente, lo relativo a la prueba testimonial, nos ocuparemos tan sólo de la contesión que, según varios criminalistas es, en definitiva, una declaración o un testimonio; particular que sí nos parece aceptable; mas, hay quienes pretenden que se le dé igual valor que a los demás testimonios, asegurando que no hay dierencia entre el testigo actor y el testigo espectador, acerca de lo cual no estamos de acuerdo, aunque tampoco llegamos al extremo sostenido por Filangieri, referente a que no presta fe alguna la confesión; pues, creemos que, muchas veces, sólo gracias a ella se puede llegar al concemiento de la verdad, si nó por lo que la confesión misma afirma en cuanto a la existencia del delito o esen-

Por las disposiciones que preceden, se comprende

La Escuela Positiva, de igual modo que la Clásiblando del cual dice Morcelli, "su obra constituye una de las más importantes del siglo XIX, digna de poner o de la Sociología de Spencer"; y "Es la buena nueva del siglo", según Gámbara. Ahora bien, como esta esrismo de la teoría clásica", refuta los principios metafíel delito con fenómeno social pág. 4º-Que estudia de preferencia al delincuente y no al delito, dividiendo la